



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

423
2 es.
A783
A782

LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL
DAÑO MORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

EDUARDO TEPALT ALARCON

ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cada individuo, es el Arquitecto de su destino, pero gracias a tí Señor, he aprendido a configurar mi camino, ninguna enseñanza es tan grande como la que tú me haz dado en la vida.

Quiero dedicar el presente trabajo de tesis a mis padres, Licenciado EDUARDO TEPALT CERVANTES y MARIA DEL CARMEN ALARCON PINEDA, por su apoyo para concluir mis estudios. Hoy vuelvo a darme cuenta de lo mucho que les debo, por ello el presente trabajo trata de retribuir algo de su esfuerzo, paciencia y sacrificio que me tuvieron, les doy gracias por su cariño, amistad y comprensión, a través de sus enseñanzas me hicieron ver lo maravilloso de este mundo.

A LETICIA VITAL:

Por que con tu cariño y comprensión, como
compañera y gran amiga de mi vida, haz —
hecho que no me detenga en mis caminos —
trazados.

A mis hermanos:

De quienes espero que en su memoria
solo perduren los momentos más felices
que vivimos.

A todos mis amigos:

Por que gracias a Ustedes, he podido
aprender el valor de la amistad y —
con su apoyo incondicional, me han
alentado para ver realidad mis pro-
yectos.

A mis Maestros:

Con todo respeto y agradecimiento por sus
conocimientos y ayuda para la culminación
de mi carrera.

A mi querida:

Universidad Nacional Autónoma de México.
por haberme permitido estudiar una carrera
de la que le estaré eternamente agrada
decido.

I N D I C E

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 DERECHO ROMANO	1
1.2 DERECHO ALEMAN	6
1.3 DERECHO FRANCES	9
1.4 DERECHO MEXICANO	11
1.4.1 CODIGO CIVIL DE 1870	11
1.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884	12
1.4.3 CODIGO CIVIL DE 1928	13

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1 FUENTE DE LAS OBLIGACIONES	18
2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL	24
2.2.1 HECHO ILICITO	27
2.2.2 RIESGO CREADO	31

CAPITULO TERCERO

EL DAÑO MORAL

3.1 EL DAÑO	42
3.1.1 TIPOS DE DAÑO	46
3.1.2 DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO MORAL	48
3.2 DEFINICION DE DAÑO MORAL	52
3.2.1 TIPOS DE DAÑO MORAL	64
3.2.2 BIENES JURIDICOS QUE TUTELAN EL DAÑO MORAL	67
3.3 TEORIA QUE NIEGA LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MORAL	71
3.4 CARACTER ACCESORIO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL	76

CAPITULO CUARTO

LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL DAÑO MORAL

4.1	DIVERSOS CONCEPTOS DE NACION	80
4.2	SUJETOS QUE INTEGRAN LA RELACION JURIDICA QUE NACE DEL DAÑO MORAL	85
4.3	TITULARES DE LA ACCION DE REPARACION MORAL	90
4.3.1	DIRECTOS E INDIRECTOS	90
4.4	ESTUDIO DEL ARTICULO 25 DEL CODIGO CIVIL	95
4.5	ESTUDIO DEL ARTICULO 1916, PARTE FINAL DEL SEGUNDO PARRAFO	99
4.6	ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 1927 y 1928 DEL CODIGO CIVIL	103
	CONCLUSIONES	107
	BIBLIOGRAFIA	111

LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL

DAÑO MORAL

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

La teoría de la reparación del daño moral, es una de las más importantes en la actualidad en nuestra legislación.

Sin embargo, no siempre ha sido así, no obstante que desde la época del Derecho Romano, a través de la Ley Aquiliana se reparaba el daño causado injustamente, en el Derecho moderno, no se le dio la importancia debida a la reparación del daño moral. En nuestra Legislación, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no contemplaron la figura del daño moral.

El Código Civil de 1928, le dedica un par de artículos, a esta figura jurídica, pero la condiciona a la existencia de un daño patrimonial.

Es hasta la reforma al Código Civil de 1982, en que aparece de manera clara y precisa - en su artículo 1916, la definición del daño moral, avanzando enormemente nuestra legislación sobre la de otros países en el campo de esta figura jurídica.

La misma palabra de daño moral, propone muchas discusiones, ya que como se vera en el presente trabajo, la palabra moral tiene diversas acepciones y en ninguna de ellas cabría de manera precisa hablar de un daño de tipo moral.

Asimismo la responsabilidad civil, juega un papel muy importante para la existencia del daño moral, incluso nuestro más alto Tribunal lo ha condicionado a la existencia de un daño que produzca responsabilidad civil, demostrándose con ello la falta todavía de estudio en éste tema, - sin quitar el mérito correspondiente a los estudios efectuados hasta el momento.

La reparación del daño moral como vemos ha causado muchos problemas para los juristas, - pues siendo valores tan subjetivos de apreciación crean un problema verdadero su posible reparación.

Es por ello que el presente trabajo de tesis trata de salvaguardar uno de los derechos más preciados en nuestra sociedad, y que ella misma puede ejercer a través de la figura jurídica, - que es la Nación, recordemos que esta se encuentra integrada por un grupo de individuos que comparten la misma raza, religión, costumbres, lengua, etc.; las preguntas surgen por su posible reparación, pero que acaso ¿si el pueblo se le afectara en sus creencias, costumbres, etc., quedaría la violación que se cometió sin reparación?, ¿acaso la indemnización civil que se otorgara no pudiera traer aparejada una obra en beneficio de la sociedad, a modo de satisfacer el daño sufrido?

Diversos juristas han negado la posibilidad de este hecho, más sin en cambio, nuestro Código Civil, ha aceptado que la Nación (o Estado, ya que lo maneja indistintamente), es una persona moral, como se encuentra contemplado en el artículo 25 en su primera fracción, asimismo la doctrina ha hablado que las personas morales pueden ser sujetos pasivos o activos de la reparación - del daño moral, por ello consideramos que sería ir contra las reglas de aplicación del derecho, retirar a la Nación de esta garantía, no basta decir por algunos autores que la Nación no satisface la finalidad del daño moral por no sentir un alivio o recibir una satisfacción por ello, pues basta conocer el significado mismo de la Nación para entender que su satisfacción puede traer aparejada beneficios a su población, cuando se ve afectada en sus afectos, creencias, sentimientos, honor, etcétera, como referimos anteriormente.

El presente trabajo, pretende contribuir a los estudios que en daño moral se han realizado, esta figura es tan basta que consideramos y así lo referimos más adelante, se debería agregar al artículo 1916 y 1916 bis, nuevos párrafos con situaciones jurídicas reales (como es la de este trabajo) para su aplicación y reparación debida.

**LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL
DAÑO MORAL.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DAÑO MORAL.

1.1 DERECHO ROMANO

1.2 DERECHO ALEMAN

1.3 DERECHO FRANCES

1.4 DERECHO MEXICANO

1.4.1 CODIGO CIVIL DE 1870

1.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884

1.4.3 CODIGO CIVIL DE 1928

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DAÑO MORAL

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

El problema del daño moral es tan antiguo como el hombre mismo. El sentimiento de honor, prestigio, amor a la persona, los ha tenido siempre el ser humano y debido a ello, los juristas de la antigüedad se preguntaban si el daño causado a las cualidades de la persona misma, eran susceptibles de resarcirse y en que forma o de que manera debía de hacerse.

Durante tiempo considerable se pensó que el derecho romano sólo regulaba la reparación de los daños que recaen sobre bienes de naturaleza patrimonial. Incluso se llegó a afirmar que la legislación romana no ordena otro tipo de reparación que el daño causado a un bien patrimonial. Pa recería difícil hablar en Roma, de que la deslealtad de un esclavo causara un perjuicio extrapatrimonial, o pensar que existiera agravio moral cuando la conducta ilícita de un ciudadano atacaba la vida privada de otro. La idea rectora en materia de reparación de daños, es que siempre éstos recaían sobre bienes materiales y con dificultad se podía condenar a alguien por una lesión en los sentimientos.

Si bien ésta fue una corriente que tenía parte de cierto, al afirmar el predominio de la concepción del daño sobre bienes patrimoniales, resulta inexacta por cuanto afirmar que si no se lesionaba un bien patrimonial no había daño.

Debido a que este daño afecta al honor, prestigio, integridad moral y familiar, sentimientos, decoro, etc.; se entiende que haya tenido gran importancia este problema durante la época de la "venganza privada"; ya que en ese tiempo se consideraba de mayor gravedad y se castigaban con mayor severidad los atentados contra el honor, las ofensas sufridas y las injurias al buen nombre que los daños pecuniarios o materiales.

En la primera etapa del Derecho Romano aparecen confundidos los términos pena e indemnización. El sentimiento jurídico de ese tiempo observa en el fondo de toda lesión hasta en la de carácter puramente patrimonial, un daño inferido a la personalidad, que despierta el deseo de venganza y clama por un castigo.

En esa época se perseguía el hecho injurioso obligando al culpable a hacer determinadas prestaciones en concepto de pena en favor del lesionado, gracias a las cuales se redime de la "venganza privada" de éste y restaura la paz jurídica que quebrantó.

"Esta pena pecuniaria está reglamentada según los delitos, y así encontramos en el derecho Romano, que incluye la indemnización del interés patrimonial y la cantidad necesaria para aplicar otros trastornos inmateriales provocados por el perjuicio".(1)

(1) Sanchez Cordero, Jorge.- Estudios en Homenaje a Manuel Borja Soriano.- Editorial Porrúa, México, 1969.- Pág. 708

Estas penas aunque con el carácter de sanciones no siempre eran a favor o servicios del perjudicado, y por tanto fungen como indemnizaciones; esto también se debe a que el delito no se consideraba como trasgresión a un derecho subjetivo de índole privado. La pena beneficiaba al perjudicado y a su familia solamente en la medida en que lo sentía.

La reparación del daño cabía aun en el caso de no curarse con intención, pues "lo mismo dolía la herida causada deshonestamente que con ánimo de causar un mal".

El antecedente más remoto de lo que ahora conocemos por daño moral fue la injuria; Aru Luigi y Orestano, nos dice; "la injuria, entendida en el sentido específico, era una lesión física inflingida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa".(2)

En Roma la injuria ejemplificaba la protección de los derechos de la personalidad. Se sabe que después de caer en desuso las XII tablas, que establecían para las distintas clases de injurias, penas tarifadas, el edicto del pretor permitió a la persona injuriada perseguir una reparación pecuniaria que podía estimarse por sí misma, y más tarde la Ley Cornelia dispuso que el damnificado debía elegir entre entablar una demanda para obtener una reparación privada, y la acción penal; en el primer caso la suma de dinero era para el injuriado, en tanto que en el segundo, el dinero era para el erario.

Respecto de la injuria, existían dos acciones de tipo privado, y que eran de la Ley Cornelia y la estimatoria del Edicto del Pretor. La acción concedida por la Ley Cornelia era una acción perpetua, y su titular era sólo la persona que había sido víctima del hecho injurioso, en -

(2) Luigi Aru Vorestano, Ricardo.- Sinopsis de Derecho Romano.- Editorial Publicaciones Españolas. Madrid, 1964.- Pág. 210.

tanto que podía también corresponder a las personas que se encontraban bajo su poder o protección, e incluso, se entablaba acción ante los tribunales por el ultraje que se hiciera a la memoria del difunto.

También es necesario distinguir que, mientras la acción concedida en la Ley cornelia — era de tipo penal y el importe de la sanción lo determinaba el juez, en la acción pretoria el que reclamaba no estaba sujeto al arbitrio judicial, sino que hacía su propia evaluación para determinar el monto de la sanción.

La acción estimatoria del edicto del pretor tenía el carácter de personalísima, y no implicaba ninguna acción penal. También podía demandar si había sido injuriadas las personas que se encontraban bajo su protección o poder. Incluso los herederos podían entablar acción ante los tribunales por ultraje a la memoria del difunto. Tenía el término de un año para ejercerla, y el — — transcurso de ese lapso sin hacerlo, era suficiente para que la acción prescribiera; por su mismo carácter de incedible y personalísima no pasaba a los herederos de la víctima o del demandado, y — la estimación de la suma que debía exigirse al demandado, la hacía la propia víctima.

La acción nacida de la Ley Cornelia era también personalísima; sólo la podía ejercer — quien había sufrido el daño. No contemplaba que, si habían sido objeto de injurias personas bajo su protección o poder, éstas pudieran demandar. Era absolutamente restrictiva al injuriado. Era — una acción de tipo penal y el Juez a su prudente arbitrio determinaba la pena o más bien el monto que se condenaba a pagarle al demandado. No existía la autodevaluación respecto de la suma de dinero, como era el caso de la acción pretoria. Esta acción, por su mismo carácter penal, no prescribía, era como la llamaban los romanos perpetua.

A medida que evoluciona la cultura romana se separan las "Acciones Personales" de las "Rei Persecutorias"; estas últimas encargadas de resarcir el daño patrimonial y las primeras que —

protegían los bienes jurídicos inmateriales, la obligación en su aspecto pasivo era intranmisible

La acción de Injurias (**ACTIO INIURIARUM**), tenía como misión proteger la personalidad — contra ataques intencionales y anti-jurídicos. Estos ataques podían afectar indirectamente a la persona del lesionado ofendiendo su honor, menoscabando su libertad o tocando su cuerpo.

"Y su función primordial era indemnizar el daño moral, ya que de ninguna manera era un daño patrimonial; ofreciendo una satisfacción al perjudicado por los perjuicios, disgustos, vejaciones, sufrimientos, etc." (3), ya que durante sus últimas etapas, el Derecho Romano admitía la — reparación del Daño Moral en una gran cantidad de esferas.

Se ha demostrado que se concedía una acción de reparación a los que sufrían en el afecto que experimentaban por su familia; en el amor que profesaban por la cosa Pública, en la simpatía que sentían por los extraños; a aquellos que se veían privados del placer que obtenían de una cosa; de la paz o de la tranquilidad de que gozaban; a los que sufrían o eran lesionados, aún cuando su capacidad para el trabajo se conservara completa; a aquellos que eran heridos, en sus sentimientos religiosos o en su honor.

"Desde este punto de vista, el Derecho Romano no hacía diferencia alguna entre la responsabilidad Delictiva y la Responsabilidad Contractual; el incumplimiento de un contrato que no le causaba al acreedor sino un daño moral, daba lugar a la reparación". (4)

(3) Sanchez Cordero, Jorge.- Ob. Cit.- Pág. 709.

(4) Mazeaud y Trunc.- Tratado de Responsabilidad Civil.- Editorial Jurídicas Europea-Americana, — Buenos Aires, 1977.- Pág. 429.

1.2 DERECHO ALEMÁN

El Código Civil Alemán, no deja como lo hace el Francés, los bienes jurídicos inmateriales o morales desamparados. En dicho ordenamiento, los daños morales se encuentran sujetos al deber de reparación bajo los mismos requisitos y condiciones que los daños patrimoniales. Fischer, nos dice que: "La Ley, siempre que habla de daño, ésta abarca en este concepto general ambas manifestaciones, y no considera los inmateriales como secundarios. . ." (5)

El Código Alemán, es uno de los más adelantados, por lo menos en la materia que nos ocupa, ya que establece la reparación del daño moral, para proteger algunos derechos de la personalidad.

No obstante lo anterior, es pertinente hacer una aclaración, en el sentido de que, en el Derecho Alemán, no se protege todo tipo de daños de naturaleza imaterial, al efecto nos ilustra el tratadista Fischer, al decirnos: "No basta que se haya inferido un daño moral cualquiera, para que nazca el deber de indemnizarlo. En el capítulo consagrado a los actos ilícitos, indica la Ley taxativamente los derechos y bienes jurídicos cuya violación se haya protegido mediante acciones de resarcimiento y aunque medie una falta que recaiga sobre el patrimonio, sino lesiona a ninguno de los bienes amparados en el artículo 823 del Código Civil, no surge la obligación de indemnizar. El Derecho Alemán acota, pues cuidadosamente el campo de los daños inmateriales, excluyendo con ello buena parte de los casos que goza de protección en el régimen francés. No se concede por ejemplo, indemnización a favor de tercero y la muerte, solo dentro del límite que señalan los artículos 844 y 845 del Código Civil. Más por otra parte, siempre que concurren la causa deter

(5) Fischer Hans, A.- Los Daños Civiles y su Reparación.- Traducido del Alemán por W. Roces.- Madrid 1976.- Pág. 267.

minante de la obligación de indemnizar, no es necesario que recaiga irremediamente sobre el bien jurídico lesionado: basta que el daño se produzca para efecto de ella". (6)

El daño, para que sea indemnizable según el artículo 847, debe recaer precisamente -- sobre bienes jurídicos que previene el mencionado artículo. Por lo tanto, sólo puede considerarse como daños inmateriales, a la salud, a la libertad o al honor sexual. Las lesiones causadas en la honra, sentimientos morales o religiosos, etc.; no dan nunca base para una acción de resarcimiento al tenor del citado numeral.

Sigue diciéndonos Fischer; "Solo puede reclamarse la indemnización en metálico de daños no patrimoniales, según el artículo 253 del Código Civil, en los especialmente señalados por la -- Ley. Y estos casos son muy pocos. No hay lugar a indemnización de este género de daños por incumplimiento de contrato, por imposibilidad imputable, ni por mora. El Código solo prescribe la obligación de indemnizar los daños inmateriales previstos en los artículos 847 y 1300".(7)

De conformidad con lo anterior, el Código Civil Alemán, sólo obliga a indemnizar pecuniariamente los daños inmateriales o morales, que se originen con motivo de las lesiones en el -- cuerpo, alteraciones en la salud o por privación a la libertad, como se desprende de dicho numeral que en seguida transcribimos.

El artículo 847 del Código Civil Alemán, literalmente establece: "La persona que sufra algún quebrantamiento en su cuerpo o salud o a quien se prive de libertad, pueda reclamar la indemnización que sea justa por los daños sufridos, aunque no afecten a su patrimonio. Este derecho no es transmisible, ni pasa a los herederos, a menos de que se halle reconocido contractualmente o de

(6) Fischer Hans, A.-- Ob. Cit.-- Pág. 252-253.

(7) Fischer Hans, A.-- Ob. Cit.-- Pág. 254.

ducido en juicio.

El mismo derecho asiste a la mujer contra quien abuse, con delito o falta de su moralidad o la seduzca, valiéndose de fraude o amenazas o abusando de la superioridad de que se goza -- sobre ella.

Asimismo, el artículo 1300 del ordenamiento antes mencionado, previene otro caso de indemnización por daños no patrimoniales, el cual no debemos confundir con el previsto en el segundo párrafo del artículo 847. Que dice así: "Si una mujer sin tacha se entrega a su prometido concu-- rriendo los requisitos de los artículos 1298 o siguiente, puede exigir que se le indemnice en dine-- ro, en lo que sea justo, el daño no patrimonial sufrido por consecuencia de aquella acción.

Este derecho es personalísimo y no se transmite a los herederos, a menos de que se -- halle reconocido contractualmente o deducido en juicio.

Sin lugar a dudas, no podemos menos que reconocer el avance aunque sea parcial del Códig-- o Civil Alemán, decimos parcial, toda vez que como lo podemos comprobar con los artículos antes -- transcritos, en ellos no se protege ampliamente los derechos de la personalidad, sino sólo algunos que en forma taxativamente reconoce; sin embargo ya no deja tan importante materia a los tribuna-- les, como lo hace el Código Civil Frances, además en ambos ordenamientos, los Tribunales respecti-- vos encuentran la base primordial para la Jurisprudencia que por medio de ésta actualmente se pro-- tegen los derechos de la personalidad no previstos en la legislación.

Dicho en palabras más sencillas, los Tribunales, nos referimos a los Alemanes y France-- ses, resultarán más revolucionarios que las legislaciones de ambos países, ya que en ellos juegan-- un papel importante la Jurisprudencia.

1.3 EL DERECHO FRANCÉS

El Código Francés, también llamado Código Napoleónico, fue la legislación más importante del siglo XIX que sirvió de modelo a las legislaciones de casi todo el mundo, pues, aparentemente fue la más adelantada; y decimos que aparentemente, ya que reglamentó el daño patrimonial, más no así el daño no patrimonial o moral, es decir, dió más importancia al patrimonio que a la personalidad.

Con el fin de probar nuestra aseveración, nos permitimos transcribir los artículos 1382 y 1383 del mencionado ordenamiento, que son los relativos al daño para saber si se refiere al daño patrimonial o al moral, o solamente al primero.

ARTICULO 1382.- "Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a -- aquel por cuya falta el daño a sido causado, a repararlo".

ARTICULO 1383.- "Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por su -- hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia".

No podemos negar la grandeza del Código Napoleón, aunque al decir verdad, su grandeza, -- como ya lo mencionamos, es aparente ya que en los artículos antes mencionados, reglamentan el daño patrimonial derivado de hechos ilícitos de incumplimiento contractual, e incluso de uso de cosas -- peligrosas que causen daño pero en ninguno de dichos preceptos reguló el daño moral, es decir, -- para el legislador napoleónico, fue más trascendente el daño patrimonial que el no patrimonial.

En suma el Código Napoleón, se olvidó del daño moral o daño no patrimonial, la situa-- ción que priva hasta nuestros días, es decir hasta la fecha, el citado cuerpo de leyes no ha sido--

reformado en esta materia.

Ahora bien, con lo que hemos asentado en las líneas que antecede, se impone la siguiente pregunta; ¿entonces en Francia no se condena el pago del daño moral al que lo ocasionó?, o — dicho País, ¿está atrasado en su legislación?, la respuesta es no, lo que sucede es que el poder — Judicial a cobrado una gran importancia en la interpretación de los artículos antes mencionados. — Dicho en palabras más sencillas, la Jurisprudencia francesa a dado una interpretación amplísima a — los numerales que hemos transcrito ya que, con ellos resuelve la Responsabilidad Civil contractual la extracontractual, la responsabilidad penal, es decir, el daño derivado del delito: Resuelve, la Jurisprudencia francesa, con dichos preceptos, el daño moral o no patrimonial o inmaterial y el daño patrimonial; resuelve en fin la responsabilidad civil objetiva o riesgo creado. Al grado tal — que algunos autores extranjeros han llegado a decir que en Francia se han resuelto extraordinariamente los grandes problemas de daños, gracias a la más extraordinaria obra jurisprudencial de todo los tiempos. Con base a los multicitados numerales, los franceses resuelven lo mismo que un litigio originado por tránsito de vehículos, que un juicio derivado por incumplimiento de matrimonio y todavía más, también resuelve una promesa de matrimonio no cumplida.

1.4 DERECHO MEXICANO

La conceptualización sobre daño moral, en nuestro derecho, podría calificarse de pobre. La primitiva legislación civil, nunca contempló claramente, ni se refirió en su articulado en forma expresa al agravio extrapatrimonial. En su tránsito por nuestro derecho sustantivo, la figura del daño moral, tiene a partir de la reforma de diciembre de 1982 al Código Civil, el tratamiento más importante que en cualquier otro Código anterior.

Desde no haber referencia específica en las normas civiles a la figura del daño moral, hasta supeditar su existencia a la del daño patrimonial, tal fue en nuestro derecho civil la evolución en materia de tutela de bienes inmateriales o extrapatrimoniales. La nueva figura considerada en nuestro Código viene a dar un giro completo, en torno a las teorías que sobre la figura immedia anterior del daño moral se elaboraron por parte de los juristas mexicanos, siguiendo un orden cronológico, vemos a continuación que es lo que se regulaba en nuestros Códigos antiguos:

1.4.1 CODIGO CIVIL DE 1870

Este Código para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, ni genérica, ni específicamente se refirió al daño moral. La única cita que en materia de daños hacía, era la relativa al daño patrimonial, por lo que los siguientes artículos se explican por sí mismos:

Artículo 1580.- "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Artículo 1581.- "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que de—

biera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación".

De la lectura de los preceptos anteriores se desprende que se refieren al daño causado sobre bienes de naturaleza patrimonial.

En el primero de los casos, estamos ante el "daño emergente" y el segundo corresponde a la figura del "lucro cesante". Estos artículos, como más adelante veremos, se repiten de forma literal en el Código de 1884, artículos 1464 y 1465. Ninguno de ambos códigos se ocupó jamás del daño moral, y solo existe el antecedente en materia de agravios patrimoniales, según se confirma en los artículos citados.

1.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código seguía substancialmente las ideas en materia de daño del Código de 1870, y ambos jamás contemplaron el daño extrapatrimonial. Los artículos 1464 y 1465 de este cuerpo normativo dicen:

Artículo 1464.- "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Artículo 1465.- "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiere haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación".

Al igual que el Código Civil de 1870, se observa que nuestras Leyes identifican al daño con el concepto de daño emergente, es decir, el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, y el perjuicio con el de lucro cesante, que no es otra cosa que la privación de una ganancia lícita

por falta de cumplimiento de una obligación.

Tomando las directrices generales de este Código, en materia de daños, se puede concluir:

a) Los artículos citados sobre daños y perjuicios se repetirán substancialmente en el Código de 1928. Este tipo de daños no se puedan referir al que se causa cuando se lesiona un bien de naturaleza extrapatrimonial.

b) Tampoco el Código Civil de 1884, se ocupa de regular de manera expresa el daño moral es decir, la responsabilidad proveniente de las lesiones que ha sufrido una persona en sí misma y no en su patrimonio.

1.4.3 CODIGO CIVIL DE 1928

Respecto de este Código, el profesor Salvador Ochoa Olvera, lo divide en dos épocas:

a) Primera época.- Comprende la vigencia de este ordenamiento hasta la reforma del artículo 1916 de fecha 28 de diciembre de 1982.

b) Segunda época.- Se inicia con la figura del daño moral que contempla el nuevo artículo 1916 del Código Civil Vigente. (8)

PRIMERA EPOCA

En esta época se descubre que, por primera vez en nuestra legislación civil, aparece un

(8) Ochoa Olvera, Salvador.- El Daño Moral.- Editorial Monte Alto, México 1992.- Pág. 27-30.

artículo genérico que regula la reparación del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial. Su artículo 1916, expresa:

Artículo 1916.- "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo, no se aplicara al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

De este artículo se desprenden tres puntos:

a) Nuestra legislación civil, admite por primera vez la reparación moral de manera genérica y condicionada esto es un avance de la legislación civil.

b) La reparación ordenada a título de indemnización moral no es autónoma, sino que se encuentra supeditada a la existencia de la responsabilidad proveniente de un daño de naturaleza patrimonial. Sino, existe un daño patrimonial no podrá existir un daño moral.

c) El monto de la indemnización fijada por el Juez se limitará a las dos terceras partes de lo que se condene por daño patrimonial, como máximo.

De los tres aspectos, sólo el primero parece ser positivo, ya que en los otros dos resulta injusto querer supeditar la existencia del daño moral a la del daño patrimonial, e inconveniente establecer un límite al que se debe ceñir la indemnización moral. El artículo citado declaradamente que no podría condenarse a nadie a pagar una suma de dinero a título de reparación moral, si antes no existía condena por un daño de tipo patrimonial. En la exposición de motivos no encontramos fundamento alguno de tal disposición, pero se sabe que es influencia directa de los artículos 47 y 49 del Código de Obligaciones Suizo.

Incluso la doctrina reprueba el querer primero relacionar y después supeditar entre -- agravios patrimoniales y agravios morales, esferas jurídicas diversas que no sólo no se tocan, -- sino por el contrario se distinguen perfectamente. La afirmación contenida en el inciso C, también resulta desafortunada, ya que la supeditación de la existencia del daño moral a la del daño patrimonial, es infundada. Por si no bastara, el monto de la indemnización se limita a las dos terceras partes de lo que importe este tipo de responsabilidad civil. Si no se puede decir que los derechos de la personalidad tienen un precio, más erróneo es decir que la indemnización ordenada a título de reparación moral deberá tener un límite que no excederá de un porcentaje directamente relacionado con lo que se condene por daño patrimonial.

Es decir, a partir de la cantidad que se condene por responsabilidad civil, proveniente de un daño de tipo patrimonial, el agravio moral será indemnizado, desde cero por ciento hasta las dos terceras partes de lo que importe la responsabilidad civil y nunca la reparación podrá exceder de dicho porcentaje fijado por el artículo 1916.

En nuestro derecho antes de la reforma del artículo 1916 del Código Civil de 1928, en diciembre de 1982, el daño moral tenía desde antes que se causara y reclamara, los mínimos y máximos a que deberá sujetarse la indemnización, cosa absurda, como lo es el inapropiado sistema de establecer en forma imperativa un límite de la indemnización moral.

Se puede decir que este sistema no atiende al principio de justicia pues restringe la debida valoración del daño.

SEGUNDA EPOCA

El 28 de diciembre de 1982, la H. Cámara de Diputados del Congreso Federal, aprobó el Decreto que reformó diversos artículos del Código Civil vigente (el de 1928), entre ellos el artículo 1916. --

Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, y entró en vigor el día siguiente de su publicación. El nuevo artículo 1916, quedó en los siguientes términos

Artículo 1916.- "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización de dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como los demás circunstancias del caso.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo a la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los informativos. El juez ordenará que los mismos den publicidad del extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Sin embargo seguimos pensando que el tratamiento que se le da a la reparación del daño moral no responde a la debida separación del daño patrimonial y el daño infringido a la persona física, personalidad moral, reputación, etc., el hombre; pues aún se le sigue considerando a la reparación del daño moral como accesorio del daño material y este no es objetivo, ya que como veremos-

más adelante, el daño moral viola un valor espiritual que de ninguna manera contiene el resquebrajamiento material como en el caso de cuando ataca a la moral de la Nación.

Uno de los aciertos de la reforma de diciembre de 1982, es darnos una definición de lo que es el daño moral, que bienes tutela, quienes son responsables civilmente de un agravio extrapatrimonial, quienes pueden demandar la indemnización, cómo se establece el monto de la misma y qué criterios tiene que utilizar el órgano jurisdiccional para fijarla.

Todo lo anterior constituye la nueva regulación que da nuestra legislación civil al -- daño moral, como se aprecia en comparación con la primera época. A partir de la reforma tenemos -- una figura jurídica más integral en esta materia.

Asimismo, cabe hacer resaltar que nuestra legislación a seguido avanzando en cuanto -- hace al daño moral, prueba de ello, son las adiciones que ha sufrido el artículo 1916, por el Decreto de fecha 10 de enero de 1994, dichas reformas fueron en los párrafos primero y segundo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1916.- "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presume que hubo -- daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo -- tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código".

LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL
DAÑO MORAL

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1 FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL

2.2.1 HECHO ILICITO

2.2.2 RIESGO CREADO

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1 FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

En la terminología jurídica, tiene la palabra fuente tres acepciones, que es necesario distinguir con cuidado, se habla en efecto de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal, entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales, a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas, el término fuente histórica, por último aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una Ley o conjunto de leyes, en este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho Romano. (9)

(9) García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, México 1990.- Pág. 51

Tratándose de la Teoría General de las Obligaciones, la Fuente de éstas, nace de la voluntad de las partes, a través de las relaciones contractuales y las que nacen o toman su fundamento en la Ley.

Dos son los autores que a nuestro modo de ver coinciden en el elemento substancial de las fuentes de las obligaciones, para Planiol, "las fuentes de las obligaciones se reducen a dos; el contrato y la Ley...". (10)

Es cierto que la fuente de las obligaciones tiene su fuente suprema en la voluntad de los particulares, manifestada a través del acto jurídico, denominado contrato y esto es lo que se llama fuente directa de las obligaciones, ya que respetándose el principio de la autonomía de la voluntad para contratar lo concertado legalmente por las partes debe cumplirse necesariamente, -- siempre y cuando no vaya en contra de la Ley.

A falta de consentimiento de las partes en una relación contractual, respecto de un efecto jurídico no previsto, la Ley suple la deficiencia y en forma indirecta subsana la omisión de las partes contratantes, sujetándolos al supuesto previsto por la Ley.

Para Julian Bonnetcase la Ley es la única Fuente de las Obligaciones. "La Ley puesta en movimiento por el acto jurídico y el hecho jurídico es la única fuente de las obligaciones". (11)

Hecho Jurídico.- Es todo acontecimiento natural o del hombre, voluntario o involuntario que produce consecuencias de derecho.

(10) Planiol.- *Traité Elementaria de Droit Civil de Planiol.*- 11e. et 12e. éd., 3 vols., 1932.

(11) Julian Bonnetcase.- *Elementos de Derecho Civil.*- Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1965.- Pág. 78.

Los hechos naturales del hombre intrascendentes para el derecho, a veces son imperceptibles como respirar, ver, comer, etc., sin embargo hay otros donde interviene la conducta del hombre en forma involuntaria como por ejemplo: el nacer o morir, de donde se derivan consecuencias de derecho, en virtud de que el hombre se situa dentro de la hipótesis establecida por la norma jurídica, artículo 22 del Código Civil; pero este hecho natural se realizó de una manera casual sin — que el hombre tuviera la menor oportunidad de aplicar el libre albedrío con que se encuentra dotado.

Hay otras veces que el individuo obrando negligentemente afecta derechos de terceras — personas como cuando descuidadamente rompe el objeto de un tercero o atropella a una persona con su vehículo, entonces se genera consecuencias de derecho a las que tendrá que responder por su negligencia pero aún en este caso estos efectos jurídicos no fueron queridos por el infractor de la Ley.

Hay otros hechos naturales consecuencias de la conducta del hombre cuyo hecho si es pre concebido por el agente, pero los efectos jurídicos no como cuando alguien por venganza pretende lesionar a su enemigo y lo hace afectándolo en su integridad física, el resultado es que será responsable de las consecuencias jurídicas derivadas de esa agresión, ya sea que lesione o lo prive de la vida; el resultado será que se hara acreedor, a sanciones de derecho penal y de derecho civil y éstas serán fuente de obligaciones.

Ahora bien, el hombre conformando parte de la sociedad y en la persecución de sus fines socio-económicos se plantea la necesidad de proporcionarse de bienes y servicios para el logro de sus fines y esto sólo puede hacerse a través de las relaciones jurídicas que entable con sus semejantes y estas relaciones jurídicas tienen como contenido esencial lo que los autores llaman acto jurídico.

Acto Jurídico es el acuerdo de voluntades para crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones, artículo 1792 del Código Civil vigente.

Por el acto jurídico coinciden dos voluntades negociales distintas, cuya coincidencia - va a traer como consecuencia efectos jurídicos regulados por la Ley.

Cuando este acuerdo de voluntades tiene por objeto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, tienen un fondo de carácter económico, entonces nos encontramos al - frente del negocio jurídico.

Dice el maestro Borja Soriano: "que las fuentes de las obligaciones son: el Contrato, - la Declaración Unilateral de Voluntad, el Enriquecimiento Illegítimo (que comprende el pago de lo - indebido), la Gestión de Negocios, los Hechos Ilícitos (comprendiendo los delitos intencionales y - de imprudencia) y el Riesgo Creado". (12)

A continuación, hablaremos muy brevemente de estas fuentes:

EL CONTRATO

El contrato es una especie de convenio: "convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Ahora bien, los convenios que trans- fieren, o producen las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

La Doctrina considera como elementos del contrato los siguientes:

a) **EL CONSENTIMIENTO.**- El contrato supone un cúmulo de sujetos, pero siempre habrá un -

(12) Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa, México 1962.- Pág. 447.

oferente y un aceptante, que manifiestan su voluntad para formar un lazo jurídico entre ellos sin la coacción de ninguna parte por estrechar ese lazo.

b) **EL OBJETO.**- Se refiere generalmente a las obligaciones contractuales, los autores — consideran el objeto como el propósito de los contratos.

c) **LA SOLEMNIDAD.**- Esta es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensible, que ordenan y cubren a la voluntad de los que contratan y que la Ley exige para la existencia de un — acto".

DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

Se entiende por Declaración Unilateral de Voluntad, la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto, — que eventualmente puede llegar a existir o si existe aceptar.

En el Código Civil lo encontramos a partir del artículo 1860 al 1881 es una fuente nove dosa que se tomó del Código Alemán a principios de siglo. El Código de Napoleón de 1804, lo mismo que la doctrina francesa destaca la Declaración Unilateral de la Voluntad como fuente de las obligaciones.

EL PAGO DE LO INDEBIDO

Es la entrega indebida, por error fortuito, o provocado por un tercero ignorándolo el — que se beneficia con el error de una cosa cierta.

Esta materia es y se estudia como apéndice ilegítimo, porque es el género y la entrega de lo indebido una especie.

LA GESTION DE NEGOCIOS

Es una conducta catalogada de hecho jurídico estricto sensu, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntariamente y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo, sin ser su representante por Ley o por mandato.

LOS HECHOS ILICITOS

Toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia que pugna con un deber jurídico estricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio.

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en si mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente.

Las dos últimas fuentes, el hecho ilícito y la responsabilidad objetiva, serán temas de estudio en siguientes puntos.

2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL

Mencionadas las fuentes de las obligaciones en forma genérica, toca hacer el estudio de la Responsabilidad Civil.

Cuando se viola una relación jurídica, llámese contrato o convenio o cuando se lesiona un derecho patrimonial, nace la obligación de reparar el daño, es decir, nos encontramos frente al problema de la Responsabilidad Civil.

Se ha definido a la responsabilidad civil, como la obligación de soportar la reacción - del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales, se concibe la - responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

En el Derecho Romano, los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos y ofensas al honor), constituían el delito de "INJURIA", siempre que fueran o que se realizaran - como consecuencia de un comportamiento al derecho, non jure. Originalmente sólo era reparable el - daño patrimonial, único que era *DAMNUM INJURIA DATUM CORPORIS DATUM*, independientemente de que el - agente obtuviera un lucro bastaba que obrara movido por la intención de dañar o por simple descuido ó negligencia.

El maestro Bejarano, nos dice: "Responsabilidad Civil, es la necesidad de reparar los - daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo creado. (13)

(13) Bejarano Sanchez, Manuel.- Obligaciones Civiles.- Editorial Harla, México 1987.- Pág. 246.

En la Legislación la encontramos contenida en los siguientes artículos del Código Civil.

Artículo 1910.- "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo".

Artículo 1913.- "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o -- substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas está obligado a responder del daño que causen".

Artículo 2104.- "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejaré de prestarlo, o no lo prestaré conforme lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios".

La manera en que se pueden indemnizar los daños y perjuicios fin de la responsabilidad civil, pueden ser:

- a) reparación en Naturaleza, y
- b) reparación por Equivalente.

La reparación en naturaleza, trata de dejar las cosas en el estado inicial en que se encontraban antes de que fueran dañadas, pretende desaparecer los efectos del acto dañoso, restablece al ofendido el pleno goce de los derechos o intereses que le fuerón lesionados.

Cuando la propia naturaleza del tutelado por el derecho, no puede ser posible la reparación del daño en naturaleza, se tendrá que indemnizar a la víctima con un equivalente a manera de satisfacción de los derechos o intereses afectados, por lo regular este equivalente se determina -

en dinero, previa estimación legal de su valor. "La reparación por equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo".

La Responsabilidad Civil, proveniente del hecho ilícito y como consecuencia de la obligación de reparar el daño se clasifica atendiendo a su origen en contractual y extracontractual.

Asimismo la Responsabilidad Contractual, es la que proviene del incumplimiento de una de las cláusulas particulares, de determinado contrato, norma jurídica de observancia particular, puesto que este incumplimiento puede causar un perjuicio al otro contratante.

En tanto que se dice que existe responsabilidad extracontractual, cuando alguien viola la Ley y produce un daño, es decir, cuando el carácter de la norma trasgredida es norma de observancia general. El Código Civil Mexicano, regula por separado a la responsabilidad extracontractual al reglamentar los hechos ilícitos, en los artículos 1910 y siguientes y regula la contractual al tratar del incumplimiento de las obligaciones en los artículos 2104 y siguientes.

Cabe resaltar que esta división de la responsabilidad civil, ha sido muy debatida, pues diversos autores, nos dicen que tal división es inexacta en el sentido de que la responsabilidad contractual y extracontractual, provienen de la misma fuente, naturaleza y contenido, están sometidas a los mismos principios y producen los mismos efectos.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que la responsabilidad civil es el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por una violación contractual o extracontractual.

2.2.1 HECHO ILÍCITO

Dice el maestro Borja Soriano: "Que Hecho Ilícito es el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres y que en los hechos jurídicos ilícitos el autor tiene voluntad de producir el hecho pero independientemente de su voluntad nace de ese hecho a su cargo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que cause". (14)

De los hechos ilícitos que son delitos se ocupan los códigos Penales, los Códigos Civiles tratan de los hechos ilícitos en general. El Hecho Ilícito desde el punto de vista genérico es una conducta antijurídica.

También podemos decir que el hecho ilícito es: "una conducta antijurídica culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo un responsabilidad civil o dicho de otra manera: Hecho Ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente".

Es muy frecuente que durante la convivencia de los individuos, algunos rompan la esfera jurídica de otros y les produzcan una pérdida o menoscabo, resultado directo de la conducta antijurídica del individuo, así mismo la persona que se ve afectada en sus intereses desea y espera que el causante le indemnice sus pérdidas, pero para que surja completamente el hecho ilícito se deben reunir los siguientes elementos:

- a) Antijuricidad,

(14) Borja Soriano, Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 398.

b) Culpa, y

c) Daño.

Primer elemento: La Antijuricidad.

Es toda conducta que va contraria a lo establecido en la Ley, se le llama antijurídica-
valga toda acción que viole lo preceptuado en cualquier norma de derecho y perjudique el interes -
de otro.

Segundo elemento: La Culpa.

Para que exista un hecho ilícito, es necesario que la conducta sea errónea, provenga de
negligencia o falta de cuidado, es decir, que se trate de un proceder en falta, de un culpable, ó-
de una actitud malévola o intencionada.

Esta conducta se encuentra contenida en el artículo 1910 del Código Civil vigente para-
el Distrito Federal.

Tercer elemento: El Daño.

Para generar obligaciones es necesario que exista un daño y no basta la conducta antiju-
rídica y culpable, pues es necesario que la víctima que sufre una conducta antijurídica y culpable
sufra un daño para que pueda existir la relación jurídica.

El que ejecuta un hecho delictuoso, es responsable civilmente. Este principio tiene —
sus antecedentes en las siguientes legislaciones.

El Código de Napoleón en su artículo 1832, establece: "Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro daño, obliga a repararlo a aquel por cuya falta a acontecido".

El Código Civil Alemán en su artículo 1823, nos dice: "El que por un hecho contrario al derecho ataca, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad, o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquel hecho ha resultado".

Código (suizo) de las obligaciones, artículo 41: "El que causa de una manera ilícita un daño a otro sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, esta igualmente obligado a repararlo".

Código Civil Ruso, artículo 403: "El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo, queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir éste daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma".

Por su parte nuestro Código Civil en su artículo 1910, establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Este precepto jurídico se puede descomponer en dos partes para su estudio, la primera parte nos recuerda al Código Civil Suizo de obligaciones, transcrito anteriormente. Pues el artículo 41 de ese cuerpo legislativo, obliga al autor de todo delito o cuasidelito a reparar el mal material o moral que ha causado consiente o inconscientemente, poco importa que el hecho dañoso esté-

reprimido o no por la Ley Penal.

La Segunda parte está tomada en sus términos del último párrafo del artículo 403 del — Código Ruso, al respecto nos dice Colin et Capitant, que: "Qualquiera que se queje de haber sido lesionado por el hecho de otro debe necesariamente probar, para tener derecho a la reparación, que ese hecho ha constituido una falta por parte de su autor. 2º El autor del acto perjudicial debe — quedar libre de responsabilidad por ese perjuicio, si demuestra que ese daño no es imputable a una falta de él. Así es en los diversos casos siguientes:

a) Cuando el autor del hecho perjudicial ha usado de un derecho al realizar el hecho en — cuestión;

b) Cuando la verdadera causa del hecho perjudicial es un caso fortuito o de fuerza — mayor;

c) Cuando la causa del perjuicio se encuentra en el hecho de la víctima misma. Si el — hecho es debido a la vez a la falta del agente y a la de la víctima hay falta común, la responsabi — lidad del agente subsiste, pero limitada, reducida en la medida en que el hecho es imputable a la — víctima misma". (15)

(15) Colin et Capitan.- Cours Elementaire de Droit Civil Francaise entierement refondu et mis jour par Julliot de la Morandiere, Tomo II, Francia 1948.- Pág. 182.

2.2.2 RIESGO CREADO

En el siglo XIX la teoría clásica de la culpa que admitía la única soberana, pues no — existía la responsabilidad sin culpa, más tarde al surgir la tesis del riesgo creado, empezaron — los ataques a la teoría de la culpa o subjetiva; pero como una mera defensa a la naciente teoría — del riesgo creado por responsabilidad objetiva.

Se explica la teoría del riesgo a través de la influencia de Ferri y de la escuela positiva italiana del derecho penal: "Es sabido que la necesidad de una culpa moral, de una apreciación "in concreto". Para exigir la responsabilidad penal expone a los jueces a ir muy lejos en el camino de la indulgencia, porque si se realiza un examen al estado espiritual del acusado se llega con frecuencia a comprobar que el acto cometido es el resultado de la herencia de la educación del temperamento de aquél, en una palabra que su voluntad no significa gran cosa, que a veces incluso — representa en la infracción criminal por la que debe responder, apreciada (in concreto) la cual no existe o a penas existe, que atenuará entonces y hasta se suprime a veces la responsabilidad — penal de este individuo pero semejante "individualización" de la pena, expone a la sociedad al peligro grave de que las infracciones se multipliquen. (16)

La escuela positiva sostiene que la finalidad de la pena no consiste en castigar a — cada uno según su acto, sino al responsable, por el solo hecho de haberlo ejecutado.

Y es así como nace la teoría del riesgo creado cuya aparición se basa en un riesgo u ob

(16) Borja Soriano, Manuel.— Ob. Cit.— Pág. 150.

Planiol y Ripert critican la teoría del Riesgo creado de la siguiente manera: si se —
acepta la simple regla de causalidad para la creación de la responsabilidad, sería una reaspiración
de la regla primitiva, que los juristas han tratado de suprimir a través de la historia con la —
creación de la culpa, el principio de causalidad no tiene de científico más que la apariencia y su
práctica mediocre, no se puede aplicar al mundo jurídico una ley física sin tropezar con dificultades casi insolubles.

En la Regla moral de las obligaciones, dice Ripert, viene a reforzar la crítica anterior: "Si se plantea el problema científicamente hay que reconocer que todos los antecedentes son —
causas del daño, puesto que la supresión de cualquiera de los antecedentes producirá como consecuencia que no se hubiera causado daño ". El jurista puede analizar el hecho que le permitirá —
vincular el daño como causa mediante la búsqueda de la causa remota , eficiente, adecuada, preponderante o necesaria, pero dicho análisis nunca tendrá un verdadero valor científico, ya que tiene que reconocer que todas las causas son necesarias para que se haya producido el daño.

Como respecto a la actividad que se desarrolla para que se produzcan los daños, debe —
de tomarse en cuenta que el autor, realizó una actividad y que se indica también la víctima desarrolló determinadas actividades sin las cuales no se hubiera conocido el daño, es tal el ataque —
que se llega a decir que con ella se frena la actividad individual y se da muerte a la iniciativa privada.

El ataque encaminado a construir la defensa de solidaridad social como una de las justificaciones a la teoría del riesgo, indica que en base a dicha solidaridad social se repare el daño producido a la víctima, pero que esta vez debe resarcir al autor del daño de la utilidades que dejó de percibir a consecuencia del daño.

La responsabilidad objetiva o riesgo creado es expresión de un conjunto de ideas demo—

REVISTA DE DERECHO

críticas y de solidaridad social y Ripert no toma en cuenta lo anterior sino que él señala que es un retornar a las ideas primitivas si toman en cuenta la existencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso así como el uso de objeto peligroso.

La causalidad entra en primer término, pues se atribuye al acto humano las consecuencias inmediatas y necesarias. El fundamento de la tesis de la responsabilidad objetiva consiste en eliminar de las condiciones de la responsabilidad, lo que en teoría de la culpa es esencial la culpa misma, o sea la imputabilidad del hecho que causa daño.

Otro fundamento a la responsabilidad objetiva o riesgo creado consiste en la injusticia que supone el que un patrimonio disminuya por el hecho de una tercera persona.

Para la responsabilidad objetiva un individuo siempre es responsable de las consecuencias dañosas, producidas por instrumentos peligrosos de su uso o bien propiedad de otra persona. Y para que surja la responsabilidad, basta que se pruebe la relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado dañoso.

Tres teorías justifican la responsabilidad objetiva

1. Las del positivismo y materialismo.
2. En la moral y la equidad.
3. En la evolución de las instituciones jurídicas.

BIBLIOTECA LEGAL

Teoría basada en el positivismo y el materialismo

Un primer grupo de estos seguidores indica que la obligación consiste en: a) Una relación de patrimonios, y se basan en que la teoría objetiva no toma en cuenta la idea de culpa, por lo tanto despersonalizan la relación jurídica, un patrimonio no puede incurrir en culpa, no puede obrar bien o mal; suprimir a la persona, es suprimir la culpa. b) la socialización evolutiva del derecho ha impuesto la necesidad de someter las instituciones individuales al interés social, frente al ejercicio de una libertad que no admite sujeción, conforme a las ideas individualistas y combate ese egoísmo que obra sin ninguna preocupación por el interés ajeno, así al proteger los intereses materiales de la víctima, estableciendo nuevas causas de reparación, las hace adquirir una conciencia más clara de la solidaridad que los une, por ello el que daña a otro ejecuta un acto — contra la idea de solidaridad social. c) La escuela positivista italiana trasladó las ideas del derecho penal al campo civil, es independiente de la culpa y, por lo tanto, la reparación debe ser proporcional al daño cuya realización reporta un peligro para la seguridad social.

Teoría fundada en la moral y la equidad

Cuando no se ha cometido culpa y se causa daño, la doctrina clásica deja a la víctima todo el peso del mismo. Hay en ello una injusticia que el derecho debe hacer desaparecer, es equitativo que las consecuencias perjudiciales de un acto pesen sobre el que lo ha ejecutado, y no sobre quien sólo ha desempeñado un papel pasivo, y la justicia exige que cada quien soporte las consecuencias de sus actos.

En contra de lo anterior Ripert, atribuye al azar el hecho de que el daño afecte a una persona, pues considera que hay una injusticia social al exigir que repare un daño cuando no hay culpa, lo que pasa es que él no toma en cuenta que el azar sin el instrumento peligroso que causó el daño y la actividad que este mismo desempeñaba, no podía ocasionar ningún daño; ahora bien, el

BIBLIOTECA LEGAL

azar no puede generar consecuencias de derecho, sino solamente cuando la misma ley lo establece, - pues no tiene ni base científica, y dicho azar, no puede repetir daños por doquier.

Teoría de la evolución de las instituciones jurídicas

La evolución histórica de la responsabilidad se encuentra en dos aspectos, por ser el - derecho un producto del medio social. 1. Separan la responsabilidad civil de la penal; la reparación de la pena, al exigir la culpa se contrarresta esa evolución y al suprimirla se secunda. 2.- La antigua noción de la culpa se torna caduca y debe ceder el puesto a la responsabilidad objetiva al maquinismo y a la gran industria; es decir, los riesgos creados son demasiados numerosos para - no obligar a quien ocasione asumirlos, independientemente de toda idea de culpa.

Planiol, se convierte en el defensor de la tesis de la responsabilidad civil, basada en la culpa, pro lo hace en forma de ataque a la nascente teoría del riesgo creado, y hace la indicación de que la responsabilidad objetiva lejos de ser un proceso constituye un retroceso, sin embargo se considera justificado en su crítica, pues la evolución histórica muestra la justificación de la tesis objetiva, sobre todo en materia de riesgos profesionales y en el empleo de cosas peligrosas ya que cada vez se multiplican.

Los antecedentes de la aplicación de este teoría son los siguientes:

A finales del siglo XIX los juristas tropezaron con gran número de problemas derivados fundamentalmente de los accidentes de trabajo ya que la mecanización de todas las actividades industriales, regularmente eran causa determinante de dicho problema debido naturalmente a la peligrosidad de las máquinas y la poca o ninguna experiencia para usarlas. Esta situación planteaba a los juristas el problema de quién debía soportar los daños; el trabajador, que es la persona más débil y que por prestar un servicio sufría el daño, o el dueño de la máquina, que es quien recibe-

una utilidad por la explotación de la misma, y además su situación económica le permite soportar mejor la pérdida. en otros casos no se trataba de que el dueño precisamente del aparato peligroso o sea el autor, obtuviese un beneficio económico, pero si una situación placentera o bien de comodidad, así nos encontramos que en Alemania por 1868, que el jurista Matajá, sostenía que era más simple de decir que la culpa no es un elemento necesario de la responsabilidad civil y que basta con que un daño sea causado por la actividad libre y razonada de una persona para que el daño que se produzca deba ser reparado.

Estas ideas empezaron a influir notoriamente en juristas de otros países y así vemos cómo en Italia, Orlando se une a las nuevas ideas y en Francia, Joserean y Saleilles hacen magníficas aportaciones a la nueva concepción jurídica.

Toda manifestación de la actividad del hombre implica un riesgo y esta expuesto a lesionar intereses de terceros en caso de producirse daño, así todo el problema consiste en saber si el riesgo debe ser soportado definitivamente por la víctima del daño o si se le dará el recurso de transportar la carga de la prueba al autor del daño; el riesgo debe ser soportado por quien lo ha creado, y por ello la responsabilidad civil aparece con independencia de la idea de culpa. Se recurre en todo caso a la fórmula de que: "cada uno debe sufrir el riesgo del daño causado".

El daño casi siempre se produce del conflicto de las actividades, una corresponde a la víctima y la otra a la persona que ocasiona el daño, así por ejemplo, cuando una persona conduciendo un automóvil, atropella a un peatón y lo hiere, hay conflicto de actividades y efectos concurrentes que hace que se genere el daño.

En la práctica esta teoría llega a la siguiente consecuencia: probado el daño, el hecho será suficiente para que la víctima tenga el derecho a la indemnización.

BIBLIOTECA CENTRAL

Debido a lo anterior la legislación mexicana, acepta como regla general la responsabilidad objetiva. El progreso de la sociedad tiene que ir en aumento, y no por ello dejamos de reconocer las ventajas de todos los nuevos instrumentos mecánicos y los riesgos que engendran su funcionamiento, el empleo de un artefacto lleva en sí un riesgo, por lo tanto su dueño debe de prever lo riesgos económicos, en caso de que se produzca un daño.

Por ello afirmamos que la responsabilidad objetiva vino a llenar las lagunas contenidas en la responsabilidad subjetiva o culposa; no son contrarias una y otra, por el contrario se complementan.

En nuestro derecho, la fuente formal por excelencia la constituye la ley de leyes, que es la Constitución General de la República.

Ahora bien, La Constitución Vigente de 1917, en su artículo 123 fracción XIV, indica:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".

El legislador del Código Civil para el Distrito Federal tomó estas ideas, así como las doctrinas imperantes sobre la Responsabilidad Objetiva y así estableció en el artículo 1913, lo siguiente: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Por su parte el Artículo 1932 del mismo ordenamiento, establece:

BIBLIOTECA LEGAL

Artículo 1932.- "Igualmente responderán los propietario de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
- VI. Por el peso o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origina algún daño".

La doctrina señala que el fundamento de la responsabilidad objetiva, es el principio de equidad génerica, es decir, ante la injusticia debe actuar la equidad, de quien pretende las ventajas de la comunidad.

La teoría de la Responsabilidad Objetiva, fue adoptada por el Código Civil ruso y este es el antecedente de nuestro artículo 1913 del Código Civil y consecuentemente del artículo 1932 - del mismo ordenamiento.

Sin embargo no obstante que estos preceptos establecen en forma causística los casos de aplicación de la responsabilidad objetiva, desde el punto de vista lógico, es casi imposible hacer una lista completa de las cosas peligrosas que por sí misma pueden causar daño, pues esta lista — tendría que ser revisable en lapsos de tiempo prudente, pues nuevos descubrimientos científicos — harían ingresar a ellas otras cosas o excluirían de ellas las que habran de ser peligrosas.

Por lo tanto no se debe dar una interpretación al artículo 1913 y pretender que solamente son peligrosas las cosas que expresamente se mencionen.

Asimismo es conveniente para los efectos de este estudio, analizar el artículo 404 del Código Civil Ruso.

Artículo 404. - "Las personas o las empresas cuya actividad cause una agravación de peligro para lo que las rodea, como los caminos de fierro los tranvías, las empresas en forma de industria manufactureras, los comerciantes de materia inflamables, los detentadores de animales salvajes... son responsables del daño causado por el elemento de agravación de peligro, a menos que -- prueben que el daño resulta de un caso de fuerza mayor o de la premeditación o negligencia grosera de la víctima misma".

Indudablemente que la responsabilidad objetiva no esta comprendida dentro de los límites del contrato y, por lo tanto, la convención relativa al mismo no deroga disposiciones que las rigen, es decir cuando se cause el daño con el mecanismo peligroso, el único modo de excluir la responsabilidad será probando que existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima, prueba que estará a cargo del titular del mecanismo peligroso.

Como se puede observar tanto en el artículo 1913 de nuestro Código Civil, como en el artículo 404 del Código Civil Ruso, la responsabilidad proveniente de la responsabilidad objetiva -- tiene como una excepción que el demandado pruebe que el daño se produjo por culpa o negligencia -- inexcusable de la víctima, caso en el cual queda exento de responsabilidad.

Dice el maestro Borja Soriano: "Que como en esta especie de responsabilidad carece de influencia la ilicitud o licitud del hecho que causa el daño la persona perjudicada puede exigir -- la indemnización correspondiente con total independencia del proceso penal que puede existir y de-

BIBLIOTECA LEGAL

la sentencia que en el se pronuncie; su derecho se basa sólo en el hecho perjudicial sin tener en cuenta concepto alguno de culpa o de delito". (17)

BIBLIOTECA LEGAL

(17) Borja Soriana, Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 442-443.

LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL

DAÑO MORAL

CAPITULO TERCERO

EL DAÑO MORAL

3.1 EL DAÑO

3.1.1 TIPOS DE DAÑO

3.1.2 DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO MORAL

3.2 DEFINICION DE DAÑO

3.2.1 TIPOS DE DAÑO MORAL

3.2.2 BIENES JURIDICOS QUE TUTELAN EL DAÑO MORAL

3.3 TEORIA QUE NIEGA LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MORAL

3.4 CARACTER ACCESORIO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

BIBLIOTECA LEGAL

CAPITULO TERCERO

EL DAÑO MORAL

3.1 EL DAÑO

CONCEPTO DE DAÑO. Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, normalmente la reparación se efectúa a través de la indemnización o sea que pretende dejar sin daño a la persona que sufrió el mismo daño y en caso de ser esto imposible, se traduce en daños y perjuicios económicos.

El daño para ser reparado, debe ser cierto y en relación o en contra de los bienes patrimoniales, entendemos por derecho patrimoniales aquellos que tienen como objeto o finalidad la protección de los bienes susceptibles de ser tasados económicamente, en dinero o bien que poseen valor de cambio.

BIBLIOTECA CENTRAL

Los valores económicos que constituyen el patrimonio no están representados solamente por las cosas u objetos de valor pecuniario y por ciertos bienes personales, como por ejemplo las facultades para el trabajo que son fuentes de beneficios económicos; incluso se han llegado a incluir en el patrimonio a ciertas relaciones o estados de derecho, que establecen entre las personas y las cosas y bienes que la componen, o bien indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

Los bienes patrimoniales sufren daños materiales que pueden ser daños materiales directos y daños materiales indirectos. El daño material patrimonial directo es el menoscabo que sufren los bienes que componen el patrimonio, así por ejemplo en un accidente de tránsito la destrucción de un automóvil, el daño material indirecto es el menoscabo que sufre el patrimonio dañado, como reflejo del daño causado a una persona en sus derechos y facultades, pueden manifestarse esta clase de daños, en gastos realizados por asistencia médica en los casos de lesiones, o bien como falta de ingresos que normalmente percibiría de no haberse producido el daño.

La vida humana también puede ser catalogada como un valor económico pero solamente desde el punto de vista de que la vida es fuente de ventaja patrimoniales, por lo que significa la actividad de la persona para sí misma o para terceros.

Planiol, con respecto a los daños dice: "que toda clase que sea en contra de las personas o los bienes, sea daño material o moral, susceptible o no de exacta evaluación en dinero, justifica una acción judicial. No sólo cuando la persona ha sufrido disminución en su capacidad de trabajo, sino aún sin eso, el daño físico justifica una indemnización que no será necesariamente limitada a los gastos de tratamiento y al lucro cesante. Los efectos de la responsabilidad civil son originar la obligación de reparación, dicha obligación existe desde el día en que se comete el delito y el cuasidelito, el Juez no hace sino declararla, sin embargo esta obligación es indeterminada además es necesario que un hecho posterior, ya sea un acuerdo entre el responsable y la victi

na, ya sea que una sentencia venga a precisar un objeto y modalidades es decir, fija el monto de -
daños y perjuicios, la víctima tiene derecho a exigir la reparación del perjuicio sufrido, la repa-
ración debe ser exacta en cuanto sea posible: "En el Derecho Francés, los Jueces, tienen la liber-
tad para precisar que medio de reparación puede admitir, a veces la reparación podrá ordenarse en-
naturaleza si esta no es posible se buscara un equivalente o composición apropiada".(18)

Gutiérrez y González, dá a su vez una definición de daño: "...Es la pérdida o menoscabo
sufrido en el patrimonio por conductas lícitas que la Ley considera para responsabilizar a su au-
tor". (19)

Un último comentario sobre la acepción genérica de daño, se refiere a que nuestro dere-
cho distingue entre daños y perjuicios, a diferencia de otras legislaciones como la Francesa y la
Argentina que los consideran como sinónimos y denominan "lucro cesante", lo que nuestro derecho —
llama perjuicio. Lo anterior lo fundamenta el argentino José Machado, quien expone: "Entendemos —
que la distinción entre daño y perjuicio carece de asidero, tanto en la Ley, como en la doctrina y
jurisprudencias nacionales, en las que los conceptos de daños y perjuicios se consideran sinónimos
y donde se sigue adoptando la clásica terminología de lucro cesante para la privación de las gan-
cias que hubiera obtenido de no haberse cometido el hecho ilícito. (artículos 519 y 1069 del Cód-
go Civil)". (20)

(18) Planiol, Marcelo, Ripert Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Editorial Cultura
S.A., Cuba 1936.- Pág. 760.

(19) Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica, México 1981.-
Pág. 437

(20) Machado, Jose.- Cuestiones Practicas del Derecho Civil Moderno.- Editorial Bosch, Buenos Ai-
res 1967.- Pág. 99.

BIBLIOTECA LEGAL

En nuestra legislación el concepto de daño se encuentra contenido en el artículo 2108 - del Código Civil, que a la letra dice: "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación", y el perjuicio dentro del mismo ordenamiento en el artículo 2109, señala que: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

La noción del daño corresponde, pues, a la pérdida experimentada por la persona que la sufre (daño emergente) y la del perjuicio a la ganancia o beneficio que la misma ha dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento de la obligación (lucro cesante).

TRINIDAD LEONARDO

3.1.1 TIPOS DE DAÑO

Uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil, es la existencia de un daño.

En los tipos de daño, podemos hablar de daño actual, o sea el que se da en el momento en que surge la controversia, y cuya existencia, magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que lo produce; daño futuro, es aquel que nunca presenta en el momento de la controversia las tres características del daño actual, es decir existencia, magnitud y gravedad, sino que al producirse el hecho ilícito, éste será, consecuencia directa del evento dañoso, que se actualiza con posterioridad; daño directo, aquel que soporta el agraviado; daño indirecto o reflejo, que no es más que el sufrimiento del mismo por una persona distinta del agraviado inmediato.

Con estas clasificaciones nos lleva la doctrina a discutir, entre el daño cierto y el daño eventual, se nota que en cuanto el daño cierto, su existencia, magnitud y gravedad son perfectamente determinados en el momento del acontecimiento dañoso, en tanto que la eventualidad se refiere al conjunto de consecuencias y circunstancias que de presentarse, darán origen a un daño, y que hasta ese momento podremos precisar con certeza. Sobre este particular, Breberia expresa: "Es cosa corriente la confusión entre daño futuro y daño eventual, y daño cierto con daño actual, siendo dichos términos de ninguna forma sinónimos. Daño eventual es aquel cuya existencia depende de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio, a diferencia del eventual, tanto el daño actual como el daño futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello que la existencia de los mismos debe constar de una manera indubitable, mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado y no depender de esa vulneración o de otro acontecimiento que pueda o no producirse con poste-

rioridad'. (21)

Otra clasificación, es la que atiende a la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, el daño más común es el daño material, pero también existe el daño moral, que no se relaciona con lo económico y que corresponde a la esfera de los derechos de la personalidad, tales como la dignidad del hombre, honor creencias, etc.

Para que se produzca un daño se debe de llenar los siguientes requisitos:

1. Ser cierto, es decir, no hipotético o eventual;
2. Susceptible de evaluación pecuniaria, tanto el material como moral;
3. Que no hubiere sido previamente reparado.

(21) Brebía, Roberto H.- El Daño Moral.- Editorial Orbi, Buenos Aires 1967, Pág. 52.

3.1.2 DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO MERAL

El daño patrimonial, es obvio que la violación recae sobre un bien de naturaleza patrimonial, dicho de otra forma el daño patrimonial, implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio - por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que la víctima debió - de haber obtenido como consecuencia de ese hecho ilícito, así el Código Civil de 1884 en su artículo 1464 nos establecía: "Que se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contrayente haya - sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación". En nuestro actual Código Civil, la definición de daño patrimonial, se encuentra contenida en el artículo 2108 que enseguida se transcribe:

Artículo 2108.- "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Por su parte el artículo 2109, establece que:

Artículo 2109.- "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Larez, establece entre el daño material y el inmaterial (moral) la distinción siguiente: "Daño material es el daño patrimonial que puede originarse directamente en forma de privación, destrucción, menoscabo o deterioro de un bien patrimonial o indirectamente por ejemplo, en forma de pérdida de adquisiciones o de ganancias o de causación de gastos necesarios originados por el - daño. Daño inmaterial o ideal es el daño directo que alguien sufre en un bien de la vida (como la salud, el bienestar corporal, la libertad, el honor), que no puede ser valorado en bienes patrimo-

niales. Ha de tenerse en cuenta que la infracción de uno de los bienes ideales indicados puede también tener por consecuencia inmediata un daño patrimonial, aunque de ellos no derive directamente un daño valuable en dinero, por ejemplo, en forma de gastos para el restablecimiento de la salud, adquisiciones no hechas o pérdidas en los negocios que traen consigo los daños inferidos a la reparación, la fama o la solvencia por lo tanto los daños patrimoniales no tienen siempre como presupuesto necesario la lesión de un bien patrimonial, sino que igualmente puede derivarse, aunque únicamente en concepto de daños mediatos, de la lesión de un bien inmaterial, en cuanto ésta produzca consecuencias perjudiciales para el patrimonio del perjudicado". (22)

DAÑO MORAL.- El Daño Moral se puede dar, cuando existe lesión sobre bienes de naturaleza inmaterial o extrapatrimonial; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados estamos ante un agravio de tipo moral. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como los sentimientos, el honor, afectos, creencias, etc., el daño causado a éstos se denomina moral.

Al daño moral no se busca repararlo, sino compensarlo y una suma de dinero permite esa compensación, aún cuando esa condena, no sea una reparación, constituye una pena privada que satisface y calma el deseo de venganza de la víctima, por ello en Derecho Mexicano, se admite que el daño patrimonial y material, así como el moral tenga su acción civil correspondiente. La reparación moral solo cumple una satisfacción equivalente.

Al respecto el maestro Borja Soriano, nos dice: "...hay casos en que el dinero es perfectamente capaz de hacer desaparecer, sea parte, sea totalmente un perjuicio, aunque este perjui-

(22) Larraz.- Derecho de las Obligaciones.- Madrid 1958.- Pág. 52

cio, aunque este perjuicio no tenga carácter económico...", "reconoce asimismo que hay casos en -- que el dinero no puede reponer las cosas a su estado que se encontraban, pero no quiere decir que por esto no se indemnice a la víctima; ya que tiene un campo de acción limitado, y si la víctima -- hace empleo juicioso de él puede agregar a su patrimonio moral un nuevo valor capaz de substituir el valor moral perdido o destruido". (23)

El resarcimiento de lo daños morales no necesariamente tiende al restablecimiento de -- la situación anterior, la cual en la mayoría de los casos sería imposible, tiene más bien una función de recompensa por el sufrimiento o la humillación sufrida y por eso el Derecho Alemán la llama "dinero de llanto".

Al respecto de estos dos tipos de daños, el maestro Gutiérrez y González, nos dice: "Es del todo frecuente hablar del daño material, por oposición a daño moral...", "no obstante, es incorrecto hablar de daño material si se le usa en contraposición al moral; si se consideran los términos en un sentido gramatical se tendrá:

- a) Daño material será el que cae bajo el dominio de los sentidos, el que se puede tocar
- b) Daño moral será el que afecta el dominio irmaterial, invisible al fuero interno del sujeto dañado.

Y considerar así al daño material es falso, porque en muchas ocasiones no es palpable -- ni visible.

Para no incurrir en el equívoco a que se presta la terminología antes apuntada, es con-

(23) Borja Soriano, Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 42B.

variante hablar de daño pecuniario o económico, en lugar de daño material, contraponiéndolo a daño - no pecuniario o moral.

De esta forma ya se sabe que el daño pecuniario lesiona la parte económica del patrimonio, en tanto que el moral afecta a la parte integrada por los derechos de la personalidad, como - son afectos, buen nombre, honor, etc.". (24)

(24) Gutiérrez y González, Ernesto.- Ob. Cit.- Pág. 644-645.

BIBLIOTECA LEGAL

3.2 DEFINICION DE DAÑO MORAL.

Para poder dar un concepto de lo que es el daño moral, en primer lugar tenemos que hablar y entender lo que es daño y lo que es la moral; en los puntos anteriores dimos una clara definición de daño y a manera de no caer en repeticiones, pasaremos a ver lo que se entiende por moral

LA MORAL.

El termino moral proviene de la generalización del uso de la voz italiana "more", que significa lo mismo que "cithos", es decir, costumbre, etimologicamente considerada, deriva del griego "ethos" que tambien significa costumbre, y en la antigüedad eran considerados estos dos terminos sinónimos. (25)

La moral es una forma normativa de la voluntad, generalmente se dice, que la conducta es moral cuando es buena, en sentido propio la conducta desde el punto de vista moral puede ser algunas veces buena y otras mala.

Una acción pertenece al orden moral por su sentido íntimo o interno, esto no significa que los actos buenos permanezcan en el puro limite de la intención; o sea que para ser hombre bueno, no basta con tener buenas intenciones, se exige también la manifestación de la conducta. Pero el criterio distintivo para clasificar el orden moral no es la manifestación exterior, sino el sentido de íntima sinceridad de la acción.

(25) Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Editorial Heliasta.- Argentina 1969.- Tomo V J-O.- Pág. 458.

El derecho no exige pureza en las ideas, ni lealtad en los actos, el derecho exige un ajuste exterior de la conducta.

Las acciones desde el punto de vista moral, son libres de toda coacción externa. Nadie puede obligar externamente a tener o no buenas o malas intenciones.

La moral carece de un mecanismo de autoridad que coaccione la conducta.

Una vez establecidos los conceptos de daño y moral; nos avocaremos al concepto de daño moral dado por algunos autores.

El maestro Rafael Rojina Villegas, menciona: "Que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones". (26)

Mazeaud Tung, manifiesta que no es conveniente entregarse al abuso de los adjetivos "material y moral".

A primera vista cabe señalar que el daño material es el percibido por los sentidos, el que se puede ver, tocar, en una palabra el daño corporal; mientras que el daño moral, es el que no afecta sino a la esfera inmaterial, invisible, de los pensamientos, y de los sentimientos, el daño incorporeal.

Si en algunos casos se duda en permitir la reparación de un perjuicio, es porque ése — perjuicio no lleva consigo, para la víctima ninguna disminución de su patrimonio. Ahí se encuentra la distinción. Por lo tanto es preciso decir: El perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial.

(26) Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil (Teoría General de las Obligaciones).- Editorial Porrúa, México 1990.- Pág. 297.

o el "no económico", como lo vimos en los puntos anteriores.

Pero se observa con frecuencia, que corren aparejados el perjuicio material y el moral. Suele ocurrir que un mismo hecho lleve consigo a la vez, una pérdida pecuniaria y un daño moral.

Con frecuencia también, el perjuicio que afecta a los derechos extrapatrimoniales tiene como contrapartida una pérdida económica.

En tal sentido, el problema no se plantea con toda agudeza; porque al reparar el perjuicio material resultaría posible al mismo tiempo, mediante una amplia fijación de lo debido por daños y perjuicios, reparar el daño moral.

Desde este punto de vista se oponen de manera muy clara dos categorías de daños: Por una parte, aquellos que atentan contra lo que se llama; "la parte social del patrimonio moral" y - que afecta a un individuo en su honor, en su reputación y en su consideración, por otra parte los que atentan a la parte afectiva del patrimonio moral, y alcanza a un individuo en sus afectos. Los primeros están siempre o casi siempre más o menos unidos a un daño pecuniario.

Leslie Tomesello Har, manifiesta que daño jurídico es la lesión que por culpa o negligencia "de otro", recibe una persona en su bien jurídico que le pertenece, lesión que le produce - una sensación desagradable por la disminución de ése bien, es decir de la utilidad que le producía de cualquier naturaleza que fuese, es todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes a causa de otro, la pérdida de un beneficio de índole material o moral de orden patrimonial o extrapatrimonial. Es fundamental para que nazca la obligación de indemnizar o se aplique la pena que el daño sea consecuencia de una persona distinta del perjudicado.

El daño puede ser en cuanto a su naturaleza material o moral. Es material el que consis-

te en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico.

Es difícil hacer una distinción clara entre los dos, porque lo más frecuente, en la -- práctica, es que ambas especies se presentan por lo regular juntas.

Suelen distinguirse dos formas de daño moral, según el hecho que provoca el daño tenga o no tenga repercusiones económicas para el ofendido, surgiendo así el daño moral puro, que es -- aquel que afecta al individuo en su psiquis exclusivamente, y el daño moral con repercusiones económicas para el afectado, o sea cuando el hecho provoca además del sufrimiento espiritual del individuo una disminución de su patrimonio material. (27)

Se ha discutido en el derecho si debe haber reparación por daño moral. En terminos generales se ha considerado que los valores espirituales de la persona una vez lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, cualesquiera que sea la protección jurídica que se les conceda y la sanción que se les imponga por el daño moral causado. Es evidente que si la reparación se entiende en su sentido restringido, tal como la define el artículo 1910 del Código Civil vigente, el cual a la letra dice: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido -- en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicio", es obvio que no podrá lograrse tal resultado cuando se trate de daño moral. Ahora -- bien el mismo precepto dispone que cuando sea imposible alcanzar el restablecimiento de la situación anterior al daño, la reparación consistirá en el pago de daños y perjuicios.

Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por una hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción --

(27) Benes, Eduardo.- La Responsabilidad Civil.- Editorial Porrúa, México 1976.- Pág. 15.

para el culpable que el condenarlo al pago de una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido. Esta es una satisfacción muy imperfecta y que jamás se podrá alcanzar la reparación total, como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales, parecería injusto ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, que la víctima quede desamparada. - Quienes niegan la procedencia de la reparación por daño moral, alegan que jamás podrá traducirse - en dinero, el daño ocasionado.

Traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta. Además, en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la - víctima satisfacción espiritual que vengan a compensar los daños morales que hubiere sufrido.

El término reparar no debe ser considerado en un sentido restrictivo, ni aún en la reparación de daños patrimoniales pues cuando se destruye una cosa que por su naturaleza sea imposible restablecer, tampoco se podrá restablecer la situación anterior al daño. Por la misma razón el artículo 1915 acepta, que cuando sea imposible lograr el restablecimiento de la situación anterior - al daño se pague a través del pago de daños y perjuicios. (28)

Se dice que es absurdo dar lugar a la indemnización del daño moral dado que no existe - ningún equivalente y relación entre la naturaleza del daño y la naturaleza de la indemnización. En el caso de daño material es muy lógico porque este se traduce en pesos y la indemnización se paga - en dinero. El daño material se dice como susceptible de apreciación pecuniaria, puede realmente - ser reparado como una suma de dinero pero en este sentido puede afirmarse que ningún daño material es irreparable, pero si el daño moral, por definición y por esencia, es el que no es susceptible - de aquellas apreciaciones; esta teoría manifiesta que poner precio al dolor de los sentimientos (p

(28) Borja Soriano, Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 90.

tiempo importa en el fondo, una inmoralidad, una degradación de los mismos que se quiere salvaguardar.

Con respecto al agravio moral, en cambio la indemnización representa un papel diferente no de equivalencia sino de compensación o satisfacción. No se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una — compensación a quien han injustamente herido en sus afecciones íntimas.

La misma función de satisfacción y no de equivalencia desempeña el dinero: Por ejemplo la retribución de los servicios profesionales de un abogado; ¿cuanto vale realmente la audición musical de un gran pianista, o el cuadro de un pintor insigne, o un hermoso poema?, con valor de — equivalencia es evidente que la respuesta a estas preguntas es tan imposible, como los que intentan valorar pecuniariamente la lesión de las afecciones íntimas tuteladas por la Ley.

De esta manera la indemnización no solo es reparadora, sino también puede ser compensatoria o satisfactoria, y de hecho lo es cuando el daño por su naturaleza es irreparable, cuando lo consiste en la destrucción de algo que no puede restablecerse o resarcirse: la muerte de una persona, la pérdida de un miembro, la destrucción de una obra de arte, etcetera. Semejantes daños aunque en el sentido vulgar de la palabra, porque el muerto no resucita, el miembro no se readquiere, ni la obra de arte se rehace, son sin embargo reparables, mediante una cantidad de dinero. De — igual manera ocurre en el daño moral; el dinero que el culpable paga a la víctima no será la reparación exacta del daño que está experimentando; pero le servirá para compensarlo procurándole los medios de alivio de él, si es físico, o de buscar otras ventajas o satisfacciones que le permitan disiparlo o en todo caso atenuarlo o hacerlo más soportable. Por algo la filosofía social dice que las penas con pan son menos.

En este sentido se trata de distinguir, entre las diversas funciones que puede desempe-

por el dinero, la función de equivalencia, propia de la indemnización del daño patrimonial, de la función de satisfacción.(29)

La segunda objeción y que va insertada a la anterior se manifiesta diciendo que: admitir la indemnización del daño moral se presentaría la dificultad de determinar el monto de la indemnización; dado el carácter del daño moral, sería poco menos posible, llegar a dicha determinación, lo que no acontece con el daño material, dando se forma en consideración el daño emergente y el lucro cesante.

Así también la dificultad para apreciar pecuniariamente el daño moral no puede ser motivo para no admitir su indemnización, afirmar lo contrario sería tanto como afirmar que para el legislador son más importantes los intereses materiales, que los morales y nuestra legislación permitiría que se lesionen impunemente los más sagrados y repetables sentimientos y que mientras que toda lesión patrimonial por pequeña que sea da derecho a la indemnización; al daño moral no se le permitiría la indemnización, afortunadamente nuestra legislación si contempla éste supuesto.

Existe algunos casos en los que el dinero es perfectamente capaz de borrar, ya sea totalmente, ya sea parte, un perjuicio, aunque ese perjuicio no posea un carácter pecuniario. La concesión de una suma importante de dinero permitiría por ejemplo al que soporta el sufrimiento que no disminuya su capacidad de trabajo, poniéndose en tratamiento de un médico experto que pueda aliviarle los efectos del daño causado por el accidente.

Pero, si el dinero es lo bastante poderoso para poder, a veces reparar en la esfera moral, ha de reconocerse que hay muchos casos en los que no podrá bastar para reponer las cosas en el estado en que se encontraban. Pero esto no es razón para negarle a la víctima la reparación de-

(29) Banes, Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 39.

daños y perjuicios. Se trata de ponerse de acuerdo acerca del exacto sentido de la palabra "reparar", significa reponer las cosas en el estado en que se encontraban, hacen desaparecer el perjuicio, reemplazar lo que ha desaparecido, se está obligado a renunciar a admitir la posibilidad de una reparación, pero eso es darle a la palabra reparar un sentido restringido. En la esfera del perjuicio material, resultaría imposible regresar las cosas en el estado en que se encontraban y la reparación consistiría entonces, en condenar a aquel que cause el daño, al pago de la indemnización correspondiente.

Reparar un daño no es siempre lo que se ha destruido; casi siempre suele ser, darle a la víctima la posibilidad de procurarse con satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel "satisfactor".

Al admitir lo anterior, se advierte, que aún cuando el dinero sea en este punto un factor muy inadecuado de reparación, la reparación de la lesión moral por la concesión de pagos de daños y perjuicios no es imposible sin embargo al menos en cierta medida ayuda a mitigar las penas

No es dudoso, que en algunos casos; por ejemplo el sufrimiento físico soportado puede encontrar una compensación, a veces en un viaje o mediante distracciones que se procure a la víctima con la ayuda de la suma que le abona el autor del daño, ciertamente no todos los sufrimientos morales son tan sencillos de compensar.

Se vacila en decir que el dinero éste en condiciones de procurar satisfacciones equivalentes al dolor moral por ejemplo de un marido que ha perdido a su mujer, algunos manifiestan que es repugnante aceptar dinero por la muerte de un ser querido, sin embargo hay que reconocer que el dinero no solo facilita un enriquecimiento material, sino que les da a quienes lo reciben la posibilidad de olvidar por sí mismos muchos de los sufrimientos que radican con motivo de la afectación material. Por tanto no es repugnante encontrar al menos una atenuación a su pena. Concederle-

REPUBLICA ARGENTINA

esa posibilidad es "reparar" el daño en cierta manera.

Se admite que una suma de dinero puede procurar satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

La evaluación del perjuicio moral será delicado siempre. Pero a diario, los jueces se encuentran ante la misma dificultad no solo cuando pronuncian una condena penal, sino cuando ordenan la reparación de un perjuicio material. El perjuicio material suele ser tan enojoso de estimarse como el perjuicio moral; porque el Juez no ha de tomar en cuenta solamente el valor intrínseco que representa el bien desaparecido, sino el valor que representa la víctima.

Así es inexacto pretender que la reparación del perjuicio moral se opone a los principios fundamentales que rigen la responsabilidad civil.

El problema se reduce a lo que los autores han dado en llamar el contenido patrimonial del objeto de la obligación.

Para esto es conveniente, hacer alusión a los diversos puntos de vista que al respecto se han dado. El Código Civil de 1884, refiriéndose al objeto de las relaciones contractuales en su artículo 1306 fracción II, exige que pueda reducirse a un valor exigible.

El Código Civil de 1928, no ha reproducido este punto de vista, el maestro Manuel Borja Soriano, citando a Baudry-La Cantinierie et Barde, dice: "La prestación que forma el objeto de la obligación debe ser susceptible en sí misma de apreciación pecuniaria y además debe de presentar — para el acreedor alguna ventaja apreciable en dinero, el acreedor debe de tener algún interés de —

LIBRO DE LA LEY CIVIL

de esta naturaleza en el cumplimiento de la obligación y no sólo un interés de afección". (30)

Un segundo punto de vista es sostenido por Demogue que dice:

"Que no toda obligación debe de tener un valor patrimonial la promesa de tener un interés para aquel a quien se hace, aunque este interés no debe ser de naturaleza patrimonial, como — por ejemplo una señora enferma a quien le molesta la música, da en arrendamiento las piezas de su casa a una persona imponiendo la restricción de que no tolere la música, o bien una persona que — desee divertirse en un baile contrata a unos músicos para que no toquen en él".

El tercer punto de vista es sustentado por Castan, el sostiene: "Que las obligaciones — siempre han estado comprendidas en el derecho patrimonial, así pues la prestación que constituye — su objeto debe de tener valor económico, debe ser valuable en dinero. Esto no significa que la — prestación deba consistir siempre para el acreedor en un aumento efectivo de sus bienes económicos sino que basta con que el objeto pertenezca a la esfera patrimonial que sea susceptible en valuarse en dinero no siendo necesario que el interés del acreedor sea de carácter patrimonial, pudiendo — ser de naturaleza moral o de afección.

Debemos de distinguir el interés que el acreedor tiene para obtener la prestación, de — la prestación misma que debe ser de tal naturaleza que en caso de incumplimiento, se pueda conde— nar el pago de su equivalente económico".

Para el sentido de esta tesis es como se ha entendido y lo aplica nuestro Código Civil-

(30) Borja Soriano, Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 427-431.

de 1928, en sus artículos 1910, 1915 y 1916, que enseguida transcribimos para su mejor comprensión.

Artículo 1910.- "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Artículo 1915.- "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que éste en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades, mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte la indemnización correspondera a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones, se observaran en el caso del artículo 2647 de este Código"

Artículo 1916.- "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Quando un hecho u omisión ilícitos, produzcan un daño moral el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se

haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará a petición de ésta y con cargo a la responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original".

Como se ve estos preceptos establecen las reglas para el pago de la reparación del daño dentro de las cuales se encuentra la reparación del daño moral que debe entenderse dicho daño para los efectos de la indemnización como un valor determinado económicamente.

3.2.1 TIPOS DE DAÑO MORAL.

Tradicionalmente se ha considerado como ya dijimos, dos tipos de daño para la reparación; por un lado el daño pecuniario o económico y por el otro el daño moral o no pecuniario.

El daño pecuniario lesiona la parte económica del patrimonio en tanto que el moral afecta a la parte integrada por los derechos de la personalidad, a efecto buen nombre, configuración física.

Por lo que se refiere al daño moral se puede clasificar en tres tipos de daño, a saber:

- a) Daños que afectan la parte social pública.
- b) Daños que lesionan la parte físico-somática del sujeto.
- c) Daños que lesionan la parte afectiva.

El maestro Gutiérrez y González, explica estos tres tipos de daño en la siguiente forma:

a) Daño que afectan la parte social pública.- Estos por lo general se ligan a un daño pecuniario.

V.g. Facundo pregona en la colectividad en que se mueve, que Procopio es un comerciante deshonesto, porque cuando vende mercancías que se pesan, da "kilos de 800 gramos", lo cual no es cierto, porque Procopio como buen comerciante honrado, siempre da "kilos de 900 gramos". Lo mismo se puede decir de una persona moral, de una sociedad anónima.

V.g. a la cual se le hace imputaciones calumniosas que la desprestigian en la rama comercial a que está dedicada.

Así pues esta afirmación calumniosa de Facundo produce un serio daño en la reputación de Procopio como comerciante honesto y mientras se aclare públicamente la verdad se le produce un daño moral al verse ofendido, un ejercicio pecuniario también, pues los clientes se alejan de su establecimiento comercial, y se pone inclusive en peligro su estabilidad financiera.

b) Daños que lesionan a la parte afectiva.- "Estos lastiman a unas personas en sus sentimientos familiares o de amistad y son los más difíciles de reparar.

V.g. "Charifas" con su automóvil atropella y mata a un hijo de Facundo, y le causa a éste un gran dolor en sus sentimientos familiares, al ver perdido a su único hijo.

c) Daños que lesionan la parte físico somática.- Estos, en cierto casos producen sufrimiento, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad.

Tal como sucede cuando Procopio por ejemplo, arroja ácido nítrico a la cara de Cuasimodo y lo desfigura; éste no queda ciego, ni sufre disminución alguna de su capacidad de trabajo después de que sana, sin embargo, su presencia estética sufre una seria alteración, que no le permitirá exhibirse en público.

Lo mismo se puede decir del daño que se le produce V.g. a una artista de teatro, cuando al sufrir un accidente, queda deforme en alguna parte de su cuerpo y tal deformación es visible; - no obstante que no disminuye su capacidad física, sufrirá la vergüenza de exhibirse ante los que fuerón sus admiradores.

De igual forma en su libro "La Responsabilidad Civil", el Licenciado Jaime Santos, re-

fiere que existen otra clasificación de los daños morales y ellos son los daños propiamente morales y los daños patrimoniales indirectos o daños morales impropios. Los primeros son los que no afectan para nada al patrimonio; los segundos son aquellos que a través de la lesión de intereses inmatrimoniales trascienden a valores del patrimonio. (31)

Puede hablarse también de daños morales derivados de daños patrimoniales; así por ejemplo, el dolor moral que produce la pérdida de una joya familiar; de daños morales derivados de daños físicos o de enfermedades físicas o mentales, y de daños morales concomitantes con daños patrimoniales o a la inversa. Todos ellos tienen en común producir perturbaciones anímicas (dolor, desánimo, desesperación, pérdida de la satisfacción de vivir, etc.) pero deriva de motivos distintos.

En la esfera del Derecho tienen especial importancia los daños no patrimoniales producidos en relación con un contrato o fuera de toda relación con él. Así se habla, dentro de cada una de las especies, de daños patrimoniales y daños no patrimoniales. Lo cual da lugar a las siguientes especies de daños no patrimoniales (morales): daños contractuales no patrimoniales y daños extracontractuales no patrimoniales. No se discute la existencia y carácter patrimonial que en relaciones jurídicas se atribuye a los daños patrimoniales, ya deriven de infracción de contrato o ya de infracción extracontractual; pero es discutido en cambio la existencia de aquellas dos variedades de daños no patrimoniales.

(31) Santos Briz, Jaime.- La Responsabilidad Civil.- Editorial Monte Corvo, S.A., Madrid 1977.- —

3.2.2 BIENES JURÍDICOS QUE TUTELAN EL DAÑO MORAL.

Antes de la reforma al artículo 1916 del Código Civil Vigente de 1982, no se precisaba que bienes tutelaban la indemnización otorgada a título de reparación moral, pero los tratadistas, siempre coincidieron en el mismo sentido de la reforma, en que el daño moral, era una lesión a derechos de la personalidad como son el honor, sentimientos, vida privada, etc.

En la exposición de motivos del decreto que reformó el artículo en comento, se consideró:

"Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, - reputación o estima. Asimismo, resulta claro que las afecciones de una persona, así como las afec taciones, que se traducen en desfiguración o lesión estética, inflingen un daño moral.

Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos- moral o creencias se les esta infligiendo un daño moral". (32)

Así pues, a continuación se da una breve explicación de cada bien jurídico tutelado por el daño moral.

AFFECTOS.- La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona, que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular de afecto sobre determinada persona- ó cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deba ser reparado.

(32) Nuestras Leyes, Vol. I.- Editorial Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados.- México 1983.- Pág. 14.

CIENCIA.- Firme sentimiento y conformidad con una cosa. Es una cosa. Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servira de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.

SENTIMIENTO.- Los sentimiento pueden ser de dolor o placer, según sea el caso. El daño moral, en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral, pero también la conducta ilícita que nos priva de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza imaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; por ejemplo, en el primer caso la pérdida de un ser querido o familiar, y en el segundo caso podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado V.g. como cabeza de una escuela de escritores.

VIDA PRIVADA.- Estos comprenden los hechos de familia, actos particulares y personales, de un individuo, existe una obligación en principio que se le respeten, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derecho de terceros, asimismo este no tiene la obligación de soportar una conducta ilícita que agrede sus actos particulares o de familia.

CONFIGURACION Y ASPECTOS FISICOS.- Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física.

Entiéndase este derecho como una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos, el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide -

el derecho a la vida que todas las personas tenemos. El daño moral en este caso se configura de la siguiente manera: cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja cicatriz perpetua, habrá infligido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiere cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Es lo que algunos autores llaman "daño estéticos", que se producen en bienes del patrimonio moral social u objetivo.

DECORO.- Lo integran: honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra y estimación.

El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por tanto, la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelven y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo.

HONOR.- Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber.

El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es independiente de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral. Es importante por último señalar, que al igual que todos los bienes que integran el patrimonio moral social del individuo, éstos pueden ocasionar a la vez indirectamente un daño patrimonial al sujeto pasivo de la relación jurídica nacida de un daño moral directo.

REPUTACION.- Fama y credito de que goza una persona.

Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consistente en una opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. Como vemos claramente el agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado. Es un caso frecuente en la vida de las sociedades mercantiles, las cuales con fundamento en la afectación de este bien puede demandar por daño moral que intente dolosa o infundadamente, atacar la reputación formada por aquéllas.

No se admite que sea motivo de tutela por parte del agravio extrapatrimonial, la reputación negativa o maligna de que goza una persona ya que el derecho no puede proteger lo que no regula o prohíbe por considerarlo ilícito.

3.3 TEORÍA QUE NIEGA LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MORAL

La doctrina y la Ley siempre han establecido dos divisiones, en cuanto a la reparación del daño, los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y aquéllos que por su naturaleza imaterial no pueden valorarse en dinero.

Por lo que se afirma que no es posible reparar el daño moral, pues se repara lo que se ve, y en la especie este daño no es apreciable por los sentidos.

Reparar es borrar, desaparecer el daño y ¿como podrá el autor de un daño repararlo?

Pero aún suponiendo que llegará ante la autoridad judicial y esta condenara al pago de la obligación se traduzca en el pago de una suma de dinero. ¿Ese pago haría desaparecer el daño moral sufrido?. De ninguna manera, se dice, pues precisamente ese daño no es de orden pecuniario y además ¿no sería hasta inconveniente e inhumano apreciar un dinero por ejemplo el descredito arrojado sobre una persona mediante una difamación o en tantos pesos la deshonra de un marido engañado por su esposa.

La suma que se pague acrecera el patrimonio en su parte pecuniaria, pero no puede resarcir el daño moral, no se puede reparar el patrimonio moral en lo que se perdió.

Jamás, por perfecta que sea la técnica jurídica tendrán valor traducido en dinero, la vida de nuestros padres, el honor, nuestros sentimientos, nuestros afectos, etc., es imposible darle a una cosa imaterial una adecuación material, mejor dicho, volver patrimonial lo que es extrapatrimonial para valorarlo adecuadamente en dinero, proposición tan absurda iría en contra de la —

esencia de los mismos bienes que se tratan de proteger.

Sin embargo existen fundamentos jurídicos tanto propios como extranjeros, para refutar cualquier teoría que niegue la posibilidad de la reparación moral y por ende la existencia del -- agravio. Nuestro Código Civil vigente, admite con acierto la existencia del daño moral y la forma en que opera su reparación, es posible condenar a una persona por ser civilmente responsable de -- haber cometido un hecho ilícito, que causa un agravio de naturaleza extrapatrimonial la apreciación jurídica que fundamenta los estudios del agravio moral, establece que en ningún momento de la vida privada, honor, sentimientos, decoro, afectos, etc., podrán comercializarse jurídicamente y que -- la reparación ordenada por haber causado un daño moral es a título de satisfacción por el dolor moral, sin que esto implique que lo atenue o desaparezca. Es decir, la suma del dinero entregada -- para resarcir el daño no se traduce en que perfecta o aproximadamente se valore el bien lesionado, sino que dicho dinero se entregara por equivalente del dolor moral sufrido.

Asimismo y para poder comprender mejor este punto, hablaremos brevemente de las dos corrientes restante sobre daño moral, y estas son:

TEORIA MIXTA DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

Hay dos variantes en esta posición: la primera no es sino una forma disimulada de la -- teoría negativa antes expuesta;

Afirmar que no es posible reparar el daño moral, sino en aquellos casos en que como con -- secuencia del mismo, se reporte un contragolpe pecuniario.

Esta afirmación sin velos, equivale a decir llanamente que el perjuicio moral no puede -- repararse, y que lo único reparable es el daño material.

La segunda variante de esta teoría, la sostiene Aubry y Rau, y acepta "que si puede repararse el daño moral que provenga de un hecho ilícito penal, pero no el que proviene de un hecho ilícito civil. (33)

Pero como dicen los hermanos Mazeaud, por mucho que se reflexione, no es posible captar el porque de esta distinción.

Hay dentro de esta segunda variante otro criterio mixto más serio porque se basa en la distinción de la culpa según sea penal o civil, sino que atiende a la naturaleza del perjuicio, y afirma que los daños son reparables si atenta o lesionan la parte social, pero no lo son si lesionan la parte afectiva del patrimonio moral.

Se funda en que los daños que afectan la parte social si pueden valuarse; así, lo es el honor, la reputación, etc., en tanto que no se puede valorar los que integran la parte afectiva -- como lo sentimientos familiares, etc.

Este criterio es también equivocado pues si la dificultad estriba en la imposibilidad de valorar el daño, habría que prohibir en todos los casos la reparación del perjuicio moral, porque precisamente la característica básica de ese daño es de no ser de orden pecuniario.

TEORIA POSITIVA QUE ADMITE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

Si es posible reparar el daño moral ya reponiendo las cosas al estado que guardaban en ciertos casos, o ya entregado a la víctima del hecho ilícito o del hecho dañoso sin culpa, una -- suma de dinero.

(33) Mazeaud y Trunc.- Ob. Cit.- Pág. 152.

En ciertos casos el daño moral se puede indemnizar y borrar plenamente como sucede en el ejemplo que a continuación anotaremos:

Romeo es novio de Julieta y esa relación afectiva que ha durado ya diez años, Romeo lo ha hecho saber a todas las amistades comunes e individuales, e incluso ante su familia de ella, — pidió se le permitiera visitarla y algún día contraer matrimonio; así mismo le dio dinero a Julieta para adquirir el atuendo que debería de llevar en la celebración de nupcias civiles y ante la religión que profesan; mando hacer las participaciones del matrimonio, etc., y dos días antes del fijado para la celebración de la ceremonia, Romeo sin medir causa alguna o motivo justificable rompe su compromiso, motivo por el cual le causa un grave daño moral a Julieta, posteriormente decide contraer nupcias con Julieta y ésta acepta. En este caso, Julieta que sufrió en forma inicial el daño moral de que las personas de la sociedad se burlaran de ella podrá enfrentarse a ella con sus sentimientos restaurados y sin daño moral alguno.

Pero si es posible reparar el daño moral entregando un bien moral a cambio, entonces se podrá recurrir a la entrega de una suma de dinero y borrar ya en parte, ya en todo, el daño, aunque éste no tenga un carácter pecuniario.

El pago de una importante suma de dinero puede permitir por ejemplo el que sufre una lesión que le desfigure el rostro, utilizar los servicios de un cirujano plástico para que le reconstruya la cara; le permitirá también según sea el caso, insertar en los periódicos los resultados de una sentencia judicial en donde se absuelve de las imputaciones difamatorias que se le hicieron y se condene a quien lo difamó; con esas publicaciones, se atenúa en ocasiones el daño moral que se le causa.

¿Y que por el hecho de que el dinero por poderoso que es, no puede reparar en todos los casos el daño moral, será razón bastante para negar a todas las víctimas una indemnización?

Si reparar significa solamente volver a las cosas al estado que guardaban, si se estara en posición de resolver que no es posible reparar la mayor parte de los perjuicios morales.

Pero debe darse a ese vocablo una mayor amplitud entendiendo que, "reparar un daño" no es solo rehacer lo que se ha destruido, sino también suministrar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactoriamente equivalente a los que han perdido y que será libre de buscar en donde le plazca, el verdadero papel de la indemnización es un papel satisfactorio; el error de la teoría negativa, radica en identificar la palabra reparar con el vocablo borrar.

Se puede repara dicen los Mazeaud, aunque no se borre se repara suministrando a la víctima en medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vió privada, y — ello puede hacerse en todo tipo de daños morales.(34)

(34) Mazeaus y Trunc.- Ob. Cit.- Pág. 155.

3.4 CARACTER ACCESORIO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.

El pago de la reparación del daño moral es una indemnización accesoria a la reparación del daño material, así lo ha establecido con toda claridad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Reparar es colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente, ahora bien, esa noción de equivalente debe entenderse con amplitud porque el dinero permite procurarse algunas satisfacciones de todo tipo de naturaleza, tanto materiales como intelectuales e incluso morales por que no. A la víctima que recibe una suma de dinero le incumbe hacer de ella. el empleo o uso que más le convenga".

ES suficiente con que pueda obtener de aquella las satisfacciones de orden moral, para admitir que existe, en el sentido exacto de la palabra, una reparación del daño o perjuicio moral.

Tenemos entonces que un perjuicio moral no vaya acompañado de un perjuicio material. — "Una herida causa sufrimientos a la víctima: perjuicio moral, pero también un perjuicio pecuniario gastos médicos, incapacidad de trabajo. Una difamación inflige un atentado al honor; perjuicio moral, pero también con mucha frecuencia un perjuicio material: pérdida de una situación, etc.

Desde este punto de vista, cabe oponerse dos categorías de perjuicios morales. Los unos que están unidos a un perjuicio material, así aquellos que afectan a lo que puede llamarse la parte social del patrimonio moral, alcanza a una persona en su honor, su reputación su consideración.

Igualmente, los padecimientos físicos las heridas que causan lesiones estéticas, etc. —

Los otros están exentos de toda mezcla. Así los atentados contra los sentimientos morales y religiosos, así mismo, los atentados contra la parte afectiva del patrimonio moral, cuando lastiman a una persona en sus afectos; por ejemplo el dolor experimentado por el hecho de la muerte de una persona conocida". (35)

Cuando el perjuicio moral está unido a un perjuicio material al concederle reparación al segundo, se le concede reparación al primero. Por el contrario, cuando el perjuicio moral es distinto de todo perjuicio material, se plantea la cuestión de saber si la víctima puede obtener reparación de aquel.

El daño moral es experimentado en los bienes inmateriales del hombre. Cabe observar -- ante todo que con frecuencia, corren parejas el perjuicio material y el moral. "Suele ocurrir que en un mismo hecho lleve consigo a la vez una pérdida pecuniaria y un daño moral tal es, por ejemplo el caso de una herida que disminuye la capacidad para el trabajo en la víctima y le hace padecer al mismo tiempo algunos sufrimientos. Con frecuencia también, el perjuicio que afecta a los derechos extrapatrimoniales tiene como contrapartida una pérdida pecuniaria; así los atentados contra el honor de un comerciante cuando resulta del hecho de poner en duda su honestidad: son susceptibles de animar su negocio.

En tales situaciones, el problema no se plantea con toda agudez porque al reparar el -- perjuicio material, resulta posible, al mismo tiempo, mediante una amplia fijación de la deuda -- por daños y perjuicios, reparar el daño moral."(36)

Por otra parte cuando se indemniza por daños y perjuicios sufridos en el patrimonio, se entrega al acreedor una suma equivalente al daño causado (indemnización compensatoria), pensar que

(35) Mazeaud y Trunc.- Ob. Cit.- Pág. 68.

(36) Mazeaud y Trunc.- Ob. Cit.- Pág. 425.

la indemnización repara el daño es un error. El que ha recibido un detrimento, obtiene por el su-
equivalencia, pues no puede exigirse la indemnización compensatoria juntamente con el cumplimiento
de la obligación.

Así vemos que ni aún en los casos por incumplimiento de una obligación patrimonial, po-
dría afirmarse la exactitud de la valoración del perjuicio; pudiendo ese argumento servir de base,
para sostener que el daño moral puede ser reparado por equivalencia pecuniariamente cuando así con-
venga.

DAÑO MORAL, REPARACION DEL, NUESTRA LEGISLACION NO LA ADMITE SI NO COMO, PRESTACION ACCESORIA DE LA
REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

"Aun cuando se acredite la comisión de actos ilícitos consistentes en publicaciones y -
fijaciones de avisos que afecten las buenas costumbres, las cuales no admiten que publicamente se-
desprestigie a una persona, y tales y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no
contradijeron haberlos realizado, sin embargo al no acreditarse la existencia de los daños y per-
juicios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de
que nuestra legislación no admite tal reparación sino como una prestación accesoria de la repara-
ción de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, con excepción -
de la ruptura de esponsales que contempla el artículo 143 del Código Civil de Queretaro, semejante
al de igual número del Código Civil para el Distrito Federal, en efecto el artículo 1749 del Cód-
igo Civil para el Distrito Federal, señalado en el primer término, que de manera genérica sanciona-
al autor del acto ilícito que cause daños o otros y establece: "El que obrando ilícitamente o con-
tra las buenas costumbres, cause daño a otro esta obligado a repararlo a menos que demuestre que -
el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima", el artícu-
lo 1799 a su vez, dispone en su primer párrafo: "la reparación del daño debe consistir en el resta-
blecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y per-

juicios...", de donde la reparación de que se trata el primer concepto es de tipo pecuniario, pues si no puede volverse las cosas al estado que guardaban antes de causarse el daño, la reparación — por equivalencia se hace consistir en el pago de los daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición luego, el artículo 1800 del Código Civil del Estado, dice textualmente: "Independientemente de los daños y perjuicios el Juez, puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a su título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización equitativa, no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil...etc.", de lo anterior se desprende que es cierto que en el Derecho Mexicano (iguales o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estados de la República) no se contempla la reparación del daño moral en materia civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial".

"Amparo Directo 7088/81, Rigoberto Franco Cedillo 26 de agosto de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Jorge Olivera Toro".

CAPITULO CINCO

LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL DAÑO MORAL

4.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE NACION

El concepto de Nación, proviene del vocablo latín "natio-onis": conjunto de personas — que tienen una tradición común. El concepto de Nación, ciertamente no se determina por la raza, — el idioma o la geografía, aunque son factores importantes en la construcción del sentimiento nacional, así como también lo es la conciencia de un pasado común.

En la idea de Nación se encuentra el pensamiento de fidelidad no solamente al Estado, — sino otros valores como los de carácter cultural.

Para Renán la Nación es: "la voluntad de vivir juntos, en plebiscito todos los días".

Para Albertini y Rosalillo, la idea de Nación tiene la función de crear y mantener una conducta de fidelidad de las personas, hacia el Estado. Así, la Nación es la ideología de un tipo de Estado, del Estado burocrático centralizado.

Para Ortega y Gasset lo que individualiza al concepto de Nación es el futuro común, el pensamiento de que la Nación debe seguir existiendo, que debe continuar teniendo una proyección — para el futuro.

Esta idea de Ortega y Gasset, ha sido retomada por varios autores. Así Burdeau, afirma que la Nación es el sentimiento de solidaridad que une a los individuos en su deseo de vivir juntos; importante en la conformación de este sentimiento son: la raza, la lengua, la religión, la — historia común, el hábitat; pero lo específico de la Nación se encuentra en su sueño futuro compartido. "Pero si los miembros del grupo están unidos no es tanto por el pasado que evocan como por — los proyectos que abrigan sobre el futuro. La Nación es la unión con el pasado, una representación del futuro". (37)

El concepto de Nación es más amplio que el de Estado, porque el primero abarca muchos — aspectos de la vida del hombre, mientras el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho.

Las Instituciones políticas modernas se basan en la Nación, en la existencia de millo— nes de seres asentados en un territorio y que tienen una unidad social.

La Nación en múltiples casos ha precedido al Estado, como aconteció claramente en Alema— nia e Italia. Esto hace que nos preguntemos —tal y como lo realiza André Hauriou— si a toda Nación

(37) Burdeau, Georges.— Derecho Constitucional e Instituciones Políticas; Traducción de Ramón Fal— cón.— Editorial Nacional, Madrid 1981.—Pág. 36

debe y puede corresponder un Estado, ya que existen Naciones divididas en varios Estados y Naciones diferentes reunidas en la estructura jurídico-política de un Estado, lo que ha motivado que — bajo la bandera de la Nación se ha llevado a cabo guerras, hecho revoluciones y modificado grandemente el mapa político del globo terrestre.

Ahora bien, no hay que olvidar que el Estado ha sido también en cantidad de ocasiones — uno de los factores decisivos en la formación de la Nación al ayudar a crear y promover la solidaridad entre ese grupo humano.

Con todos estos elementos expuestos, podemos caracterizar a la Nación como el grupo de hombres, generalmente grande, unidos por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a — crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio y que tiene el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro.

La Constitución de 1917 se refiere en 26 ocasiones al término "Nación", sin contar las expresiones contenidas en los artículos 117 fracción VIII y 123 fracción XVI, que se refieren a — Estados extranjeros, ni las expresiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Poder Ejecutivo de la Nación.

Tan solo el artículo 27 de la Constitución, habla en 16 ocasiones de Nación.

El término Nación empleado en la Constitución tiene dos acepciones:

a) Nación como sinónimo de la unidad del Estado Federal, de México y de República. Como ejemplos podemos señalar el artículo 25 párrafo tercero: "Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación".

La fracción V del artículo 37, establece que la nacionalidad mexicana se pierde: "Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante el tribunal internacional". El artículo 51, indica que: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación..." y

b) Nación como sinónimo de Federación, entendido este término como uno de los órdenes jurídicos que se derivan de la Constitución del País. Como ejemplos podemos señalar el párrafo sexto del artículo 27 que señala: "Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgaran concesión ni contratos, ni se sustanciarán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevara a cabo la explotación de estos productos". En el propio artículo 27 se indica que "corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público" y que: "el ejercicio de las acciones corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial".

La propia Constitución, se refiere a lo Nacional en múltiples ocasiones y así encontramos expresiones como territorio nacional, propiedad nacional, desarrollo nacional, soberanía nacional, ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, interés nacional, social y nacionalmente necesarios, mercancía nacional, efectos nacionales, economía nacional, asuntos políticos nacionales y producción nacional.

La misma Constitución en el artículo tercero al referirse a la educación indica lo que entiende por nacional: "la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y el acrecentamiento de nuestra cultura".

En el artículo 27 párrafo noveno, inciso II, dispone que la Nación debe ser representa-

da por el gobierno federal y aunque gramaticalmente solo se está aludiendo a un caso específico, se establece un criterio al respecto, criterio sobre el cual la Suprema Corte de Justicia, ha profundizado para precisarlo. Citaremos algunas ejecutorias.

a) "Ejecutivo Federal. Tiene un doble caracter: como representante de la persona moral que se llama Nación, o sea de la Federación Mexicana, y como representante de uno de los tres poderes en que el pueblo deposita su soberanía". Juicio sumario contra la Secretaría de Agricultura y Fomento, Compañía Constructora Richardson S.A., 23 de enero de 1992.

b) El artículo 27 Constitucional, al hablar de la Nación, se refiere a la Federación — constituida por las partes que la integran, y no a los Estados, pues no puede confundir el interés del país, con el de uno de sus componentes; y además, los Estados no son los órganos Constitucionales por medio de los cuales expresa su voluntad la Nación". Amparo Civil en revisión, Carlos Robles, 17 de mayo de 1929.

c) Las legislaturas de los Estados carecen de facultades para expedir Leyes que impongan modalidades a la propiedad privada, porque esto corresponde a la Nación, representada por el Gobierno Federal". Amparo administrativo en revisión, Manuel López Burgos y Hermanos, 13 de septiembre de 1930.

d) "La Nación no puede ser confundida con una Entidad Federativa y los funcionarios del de un Estado no son, por consiguiente, lo que representan a la Nación, que es única y que está representada por sus órganos Federales". Amparo administrativo en revisión, Manuel Iturriaga, 26 de marzo de 1935.

4.2 SUJETOS QUE INTEGRAN LA RELACION JURIDICA QUE NACE DEL DAÑO MORAL

Ahora vamos a estudiar quienes son los titulares de la acción de reparación del daño, y estos se desprenden de los siguientes:

OFENDIDO O SUJETO PASIVO.- Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma.

SUJETO ACTIVO O AUTOR DEL DAÑO.- Es aquel a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual sera responsable material y moralmente ante el ofendido del daño causado.

Como hemos visto, la reparación del daño moral es una consecuencia del daño material.

Pareciera, que las unicas personas que puedan sufrir un daño material, lo es la persona física y consecuentemente es la titular de la reparación del daño moral, recordandose que esta es accesorio.

De lo anterior nos podemos preguntar: ¿las personas físicas solo pueden sufrir daño moral? o ¿solo las personas físicas pueden ser sujeto pasivo del daño moral?.

De la redacción del artículo 1916 del Código Civil, al hablar genericamente de "persona"

debe admitirse que se habla tanto de personas físicas como morales, en donde se encuentra incluida la Nación.

Si bien resulta incongruente afirmar que una sociedad mercantil, pudiera ser afectada - en sus creencias o aspectos físicos, y por tal aseveración ser indemnizada, lo cierto es que tanto la persona física, como la moral pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídica que nace del - daño moral, la única diferenciación es que la persona moral no es titular de todos los bienes enumerados en el artículo en mención, sino solo de algunos, como es el caso de la reparación al buen nombre, la forma en la cual la persona moral si puede verse afectada, por lo cual esta última, puede ser sujeto agraviado.

Para precisar lo anterior, referiremos los comentarios de Adriano de Cupis, que al respecto nos dice:

"En consecuencia, sujeto pasivo del daño no patrimonial, puede ser también la persona jurídica. Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella -independientemente por supuesto de un sentimiento de bienestar- puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostenta la titularidad. Así una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etcetera, pueden alcanzar un daño no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamatoria por la violación del secreto de correspondencia, etc. El argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar también un daño no patrimonial distinto al dolor". (38)

En la exposición de motivos del Decreto que reformó el artículo del Código Civil que re

(38) De Cupis, Adriano.- El Daño.- Editorial Bosch, Barcelona 1975.- Pág. 123-125.

gula la figura del agravio moral, se dice "que la iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral". (39)

Confirma lo anterior el hecho de que la Nación, puede ser sujeto pasivo del daño moral, en los terminos del artículo 1928 del propio Código Civil, sin embargo algunos autores niegan la posibilidad de esto, como el tratadista Argentino Roberto H. Brebia, que al respecto nos dice: "No creemos en cambio que el Estado Nacional, Provincial o Municipal, pueda accionar por la conculcación del derecho al nombre o al honor como ocurre con las personas jurídicas de existencia posible enumeradas en el artículo 33 inciso 5 del Código Civil.

El Estado como representante y al mismo tiempo rector de los intereses sociales, no puede sentirse vulnerado en su patrimonio moral por la acción de los particulares, las normas represivas de caracter penal y administrativo que establece para el caso de tales violaciones, constituyen una defensa suficiente de su prestigio y autoridad, la indemnización en dinero por agravio moral al Estado, considerado como persona de derecho público carecería, a nuestro juicio, de sentido, atento al fundamento que se acuerda el pago de una suma de dinero, cuando se trata de reparar daños morales o sea, el de acordar una satisfacción a la víctima. En este caso no hay satisfacción posible, pues el Estado no puede a diferencia de los particulares encontrar sustitución compensatorias en otros goces que le pudieran proporcionar una suma de dinero por molestias, padecimientos o desventuras sufridos". (40)

A diferencia de esta opinión, podemos decir, que tanto las personas físicas como morales pueden ser sujetos pasivos y activos del daño moral.

(39) Nuestras Leyes, Vol. I.- Editorial Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados, México 1963.- Pág. 148

(40) Brebia, Roberto H.- Ob. Cit.- Pág. 246.

Desde el punto de vista del campo jurídico de la persona física no hay problema. Donde surgen las discusiones como lo hemos visto, es cuando se habla de la existencia de la persona moral en la relación jurídica del daño moral y mayor aún la Nación. Pero podemos mencionar que de los nueve bienes que enumera la definición de daño moral, no corresponden a las personas morales - la titularidad de todos ellos, dicha titularidad es parcial, aunado a esto debemos de tomar en cuenta lo que nos dice el artículo 25 del Código Civil en su fracción I, el cual establece que la Nación es una persona moral, y de acuerdo con los principios de discreción, esta puede ser sujeto pasivo o activo del daño moral puesto que no existe impedimento legal alguno contemplado en el Código Civil y si como lo hemos mencionado, bases suficientes para poder acreditar que la Nación puede ser sujeto pasivo del daño moral existen.

La personalidad jurídica de la Nación, deviene del artículo 25 del Código Civil citado, es así que también es titular de la acción que garantiza el artículo 1916 del ordenamiento antes mencionado, porque es claro que la legislación le otorga igual protección que a las personas físicas en su derecho de personalidad. Así toda violación de cualquiera de los bienes que sufra la persona moral con motivo de un agravio moral debe ser condenada y reparada.

Además, basta tomar en consideración que el resarcimiento de los daños morales no necesariamente tiende al restablecimiento de la situación anterior, lo cual en la mayoría de los casos para las personas morales como ya mencionamos anteriormente sería imposible: tiene más bien una función de recompensa por el sufrimiento o la humillación sufrida y por eso el derecho Alemán le llama "dinero de llanto". Es esta la razón por la que se marca en el último párrafo del artículo 1916, que el Juez está facultado a petición de la víctima y con cargo al responsable a ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que estime convenientes, más si el daño moral deriva de un acto que ha tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto, con la misma relevancia que tuvo la difusión del hecho dañoso.

Por tanto toda violación de cualquiera de los bienes que sufra la persona moral con motivo de un agravio moral, debe ser condenada y reparada.

En el Derecho Argentino, siguiendo la corriente francesa sobre los daños morales que puede sufrir una persona de existencia ideal moral, se afirma lo siguiente:

"Coincidiendo con otros autores que han enfocado este tema en el Derecho Francés, somos de la opinión que las personas morales pueden constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial, siempre que el hecho dañoso sea dirigido contra los bienes o presupuestos personales, que todo sujeto posee de acuerdo con la particular naturaleza del ente colectivo que sirve de sustrato a su personalidad. (41)

Es por ello que consideramos que se debería anexas al artículo 1916 en su segundo párrafo última parte, que la Nación puede ser sujeto pasivo del daño moral, porque como hemos analizado hace la falta tal reglamentación jurídica, a fin de que no se menoscabe o perjudique el derecho, - que tiene la Nación y por ende los mexicanos cuando se vulnera alguno de los patrimonios del daño moral en su contra.

(41) Erebía, Roberto H.- Ob. Cit.- Pág. 244

4.3 TITULARES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN MORAL

La reparación del perjuicio pecuniario, se suscita, en una esfera particular, y por tanto los que están en su derecho sean personas físicas o morales, para pedir reclamación del perjuicio moral experimentado por el hecho de los sufrimientos o de la enfermedad que alcance a esa persona, es toda persona que justifique por una parte un perjuicio cierto y otra un interés legítimo.

Entre estos se encuentra el Estado o la Nación, como persona moral.

No tendría porque negarse al Estado la reparación del daño moral cuando ha sido adorado de ataque o ultrajes al escudo de la República o al Pabellón Nacional, es incuestionable que — ante estos casos se lesionan los sentimientos de la Nación que de alguna manera deben mantenerse — incólumes por constituir la base del orgullo patrio, este sentimiento es propio de todo mexicano — también nacido, por eso sería conveniente que en el artículo 1916 del Código Civil se estableciera, — de manera expresa, que la persona moral incluida en ella a la Nación o Estado, también es titular — de este derecho y no nada más como sujeto activo, según se desprende de la redacción que enseguida se transcribe: "... Igual Obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1927 y 1928, ambas disposiciones de este Código".

4.3.1 SUJETOS DIRECTOS E INDIRECTOS

Los titulares de la acción de la reparación moral, pueden ser directos o indirectos.

Los Directos son: SUJETO PASIVO O AGRAVIADO.- El titular en esta acción lo puede ser -- cualquier persona física o moral, como ya dijimos incluyendo a la Nación o Estado, en -- pleno goce y disfrute de sus derechos. En términos generales, toda persona física o moral puede sufrir un daño moral y ser titular directo de la acción de reclamación, siempre y cuando como ya -- lo hemos visto se le afecta uno o varios bienes jurídicos que tutela el daño moral.

Por otra parte, los sujetos Indirectos, que son: Los padres de familia que tiene la patria potestad sobre los menores, serán estos, quienes ejerzan la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ello, son titulares indirectos, porque -- el menor es el que soporta el daño, pero quien ejerce la acción de reparación será el padre o -- quien ejerza en el momento del acontecimiento dañoso la patria potestad.

Los tutores del incapaz natural o legal que sufre un daño moral, tendrá acción de reparación de manera indirecta a través de su tutor, quien se encuentra obligado a reclamar su resarcimiento del agravio extrapatrimonial causado.

Los herederos del agraviado, directo, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida, una de las características de la acción de reparación es que además de ser personalísima del damnificado, no puede ser transmitida; es intransferible e incedible, pero existe como siempre la excepción que expresamente regula el artículo 1916 del Código Civil vigente, disponiendo que se -- debe cumplir necesariamente dos presupuestos para que tenga vida esta acción indirecta de la reclamación.

- a) Que los titulares sean herederos del agraviado, y
- b) Que el agraviado, quien soporto el perjuicio moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reclamación en vida.

Por lo que se refiere a la Nación o Estado, la acción de reparación del daño debiera ser a través del abogado de la Nación, es decir del Procurador General de la República, cuyos atributos se encuentra establecidos en el artículo 102 de la Constitución General de la República y Ley-Organica, de la República General de la República, en sus artículos 1, 2, 3, 5 y 8 de este ordenamiento.

PERSONAS OBLIGADAS A PAGAR MORALMENTE

También tenemos personas directos e indirectos;

Directas serán: El sujeto activo o agente dañoso del agravio moral. Lo puede ser toda persona física o moral y, como se dijo en líneas anteriores es aquella a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a otra persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral; es decir será la persona a quien directamente se le reclama por haber cometido un agravio extrapatrimonial y que por consecuencia deberá de indemnizar el sujeto pasivo.

Por lo que se refiere a los indirectos, tenemos a: Los padres de los menores, dicha responsabilidad es indirecta, ya que no son ellos quienes cometen el daño, pero si quienes se encuentran obligados a repararlo (responsabilidad por hecho ajeno). En los terminos de los artículos -- 1919 y 1922 del Código Civil:

- a) Quienes ejerzan la patria potestad, tienen la obligación de responder por los daños y perjuicios que causen los menores que están bajo su tutela y que habitan con ellos.
- b) Si los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre dichos menores, prueban que el hecho les fue imposible evitarlo, es decir, cuando acrediten que tuvieron el justo cuidado y debida vigilancia, se les eximirá de tal responsabilidad.

Los Tutores. De igual forma, debe destacarse que existe la obligación del tutor cuando el incapaz, cause un daño moral y recaiga la responsabilidad en el primero, siempre y cuando se encuentre bajo su tutela y habite con el tutor, y no pruebe éste que observe el cuidado y vigilancia necesaria para evitarlo. Esto independientemente del caso de que, sin responsabilidad para el tutor el incapaz cause daño, el cual tiene la obligación directamente de repararlo, en los términos del artículo 1916 del Código Civil.

Por lo que se refiere a la Nación, tendremos que hacer la siguiente consideración antes de la reforma del Código Civil en su artículo 1916 de fecha 28 de diciembre de 1962, la Nación no podía ser sujeto obligado del daño moral, ni directo ni indirecto. Sin embargo a partir del nuevo artículo, la Nación es responsable por causar un agravio moral, y también asume la responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios, en el ejercicio de su encargo, causen un daño y no puedan repararlo, porque: No tengan bienes suficientes para cubrir la indemnización y; los que tengan no sean suficientes para poder reparar el daño causado.

Las personas que incurran en responsabilidad objetiva. El artículo 1913 del Código Civil vigente, previene lo que deben entenderse por responsabilidad legal u objetiva. Para efectos de este trabajo es necesario poner en relieve que, igual que en el caso del Estado, este tipo de responsabilidades específicamente no eran reguladas por el artículo 1916 antes de la reforma, en sentido de considerarse estos como sujetos activos del daño moral. Ahora se puede exigir dicha reparación, ya que el propio artículo lo admite. Si por ejemplo, una persona que vive en el Distrito Federal es propietaria de una cohetaria ubicada en el puerto de Veracruz, y en ésta se produce una explosión, con saldo de pérdidas de vidas humanas, lesiones y daños materiales, con independencia de la indemnización que se cubra por las personas muertas y heridas, así como de los daños patrimoniales que se causen, los agraviados tendrán derecho a exigir la reparación moral por la lesión que sufrieron sus sentimientos, afectos, creencias, etc., según sea el daño imaterial que invoquen. Se trata de una acción directa en contra del dueño de la fábrica, responsable indirecto.

Caso del artículo 1929 del Código Civil. También incurre en daño moral, el dueño del animal que lo causa, según el artículo 1929 de nuestra ley civil, a menos que acredite que el animal, fue excitado o provocado por la víctima y que por su culpa sufrió el daño. Aquí también con autonomía de la responsabilidad civil, diferente a la de tipo extrapatrimonial, en que incurre el sujeto activo, en este caso el responsable directo tendrá también que reparar el daño moral.

4.4 ESTUDIO DEL ARTICULO 25 DEL CODIGO CIVIL

Las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos del Derecho. Hay, además personas morales, llamadas también civiles, colectivas, incorpóreas, ficticias, sociales, y abstractas. El Código Civil para el Distrito Federal los denomina personas morales. (42)

Las personas morales pueden definirse, como toda Entidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.

El fundamento de las personas morales se encuentran en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por si solo, con su actividad puramente individual, no -- podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural, que siente de agruparse con sus semejantes.

Las personas morales se han clasificado en necesarias y voluntarias. Las primeras son las que constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre y las segundas las que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios, pero que podrían crearse en otra forma, con caracteres distintos del que les dio la voluntad de los hombres -- al formularlas, tales son las asociaciones creadas por los particulares en las distintas formas -- que existen.

(42) De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa, México 1992.- Vol.- I.- Pág. 246.

Desde el punto de vista estructural, se formula la clasificación en personas de tipo -- corporativo o de asociación, y de personas de tipo institucional o fundacional.

Las primeras son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios y, por lo general, con libre actividad; las segundas, establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado, y ajustándose a -- una constitución establecida por modo inmutable en el acto de la fundación.

Desde el punto de vista funcional, se clasifican: en personas morales públicas (de derecho público), y personas morales privadas (de derecho privado).

El Código Civil, reconoce expresamente como personas morales:

Artículo 25.- "Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, -- científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que fueren desconocidas -- por la Ley; y

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736'.

La importancia de este precepto radica en contener el elenco de las entidades denominadas "personas morales", y las distingue de manera clara de las personas físicas.

El artículo en comento, enuncia que Entidades tienen en Derecho Civil Mexicano la categoría de personas morales, y con ello se halla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil.

Al elenco de las personas morales que contiene el precepto que se comenta, habrá que — agregar las fundaciones que se rigen por la Leyes de Instituciones de Asistencia Pública y de Asistencia Privada.

Ahora bien, en relación con la fracción I, de este artículo, podemos decir que una Nación adquiere personalidad jurídica, tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Interno, en cuanto se ha constituido como Estado independiente y soberano y se encuentra políticamente organizado, cualquiera que sea la forma de su gobierno.

La personalidad jurídica de una Nación, se impone como necesaria al Derecho Objetivo, — pues deriva de su calidad de soberano y de su organización Constitucional.

La personalidad de la Nación, expresa en el ámbito jurídico la unidad social y política que existe en los gobernados entre sí y con el poder público; unidad que se expresa con el vocablo "Estado" que no se refiere únicamente a los órganos del gobierno y del poder público, sino a esa — unidad constituida por los gobernantes y los gobernados, organizada políticamente por la Constitución de cada país.

Asimismo y por la finalidad de la Nación, nuestro Código Civil le da el caracter de persona moral, para que cumpla con sus fines, cabe destacar y como lo vimos en el primer punto de -- este capitulo, nuestra legislación emplea indistintamente el termino Nación y Estado, aún cuando -- existen diferenciación entre ambos.

4.5 ESTUDIO DEL ARTICULO 1916, PARTE FINAL DEL SEGUNDO PARRAFO.

Artículo 1916.- "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presume que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código".

A la responsabilidad objetiva se le ha llamado por algunos tratadistas "objetivo jurídico", pues se ha eliminado toda idea de culpa o subjetivismo. Es en Francia primordialmente donde empezó a desarrollarse la teoría del riesgo, apoyada por la Jurisprudencia y la Doctrina, siguiendo los pasos del Italiano Ferri.

La evolución sufrida por la responsabilidad en el Derecho Francés, explica que la responsabilidad civil, debe ser objetiva, es decir, independientemente de toda idea de culpa o dolo. Recuerdan al respecto las afirmaciones de Ferri, el cual indica que la finalidad de la pena, no consiste en castigar al delincuente, sino de proteger a la sociedad.

La aparición de la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva, señala una fecha memorable en la historia de la responsabilidad civil, porque en ella por primera vez se va a discutir un principio que hasta entonces parecía intangible; no es necesaria la presencia de la culpa para exigir la responsabilidad civil, hasta que se haya producido un daño debido a una determinada actividad.

Por la creciente industrialización, era urgente acudir en ayuda de las víctimas de accidentes, en los que no se encontraba la culpa; y llegó la feliz idea: se es responsable nada más — por obrar y que esa actividad cause un daño, independientemente de que no haya culpa por parte del autor del daño.

Aún en el aspecto filosófico se ha tratado de justificar la teoría de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, es algo tan esencial e inherente al ser humano el que éste responda de sus acciones y las consecuencias de éstas, ello significa que no puede desligarse de su acción ni de las consecuencias imputables a ella.

El que infringe las leyes de la moral y del ordenamiento jurídico, daña a otro, por — ello ésta obligado conforme a la moral y al derecho natural a reparar el daño que se ha causado, — por lo tanto es esencial al ser humano reparar e indemnizar a sus semejantes por los daños que — les infrinja.

El Derecho Mexicano ha limitado la responsabilidad objetiva a los objetos y materiales peligrosos; el daño debe ser resultado de la utilización de un objeto peligroso, aún con el empleo de todas las medidas de precaución actualmente conocidas, o sea que por un mero accidente se produjo el daño, y como en la vida moderna nos encontramos a cada paso con objetos peligrosos, el que — utiliza el objeto peligroso, ya sea persona física o moral debe reparar el daño que ocasiono, aún en presencia o ausencia de culpa.

Tenemos que observar, asimismo que normalmente el objeto peligroso tiene un precio elevado, y que lo más probable es que pertenezca a una persona con suficientes medios económicos para poder adquirir el bien que le produce lucro o comodidades, además el dueño debe tener conocimiento de los peligros latentes en su instrumento, por lo que debe reparar los daños que se llegaran a ocasionar, aún en el caso de que se empleara infinitas precauciones y no se mediara ninguna culpa de su parte.

Es en virtud de esto que nuestro ordenamiento señala como obligación el hecho de haber incurrido en responsabilidad objetiva el de pagar el daño moral ocasionado, pues no solo el daño material es bastante para indemnizar a un obrero que por una maquina de su trabajo se corta una mano o por culpa de un ácido se le desfigura la cara.

La Nación, se observo que antes de la reforma del Código Civil de fecha 28 de septiembre de 1962, en su artículo 1916, la Nación de manera tajante, no podía ser sujeto del daño moral, ni directo ni indirecto, rompiendo principios de igualdad y justicia. Sin embargo, a partir del nuevo artículo, la Nación es responsable de causar un agravio moral, y también asume la responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios, en el ejercicio de su encargo, causen un daño, siempre y cuando sean ilícitos, dolosos y no puedan repararlo, porque:

- a) No tenga bienes suficientes para cubrir la indemnización, y
- b) Los que tenga no sean suficientes para poder reparar el daño causado.

Como vimos anteriormente, toda persona moral es responsable por los daños que ocasionen como resultado de las funciones o fines perseguidos y el Estado no podía ser la excepción en nuestro derecho, ya que de manera atingente tiene la obligación de reparar todo daño moral, pero así también conforme a lo establecido por el artículo 1927, tiene la oportunidad de que le reparen a

él, el daño que pago además de las sanciones administrativas y de otra índole hacia sus funcionarios.

El estudio de los artículos 1927 y 1928, nos daran una idea más clara de esta última parte.

4.6 ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 1927 Y 1928 DEL CODIGO CIVIL.

De acuerdo al decreto de fecha 10 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su segunda sección, los artículos 1927 y 1928 del Código Civil, quedarán de la siguiente forma:

Artículo 1927.- "El Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos".

Este artículo dispone, que el Estado (Nación), es responsable por los daños que causen sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Siendo el Estado (propriadamente la Nación) una persona moral debe responder de los daños y perjuicios que causen sus órganos, pero esta responsabilidad es de carácter subsidiaria.

El funcionario es el órgano de la persona moral pública y como toda persona moral debe responder de los actos que llevan acabo los órganos que la representan; puesto que éstos actúan en su calidad de agentes de la persona moral.

Sin embargo esa responsabilidad, tratándose de la persona moral de derecho público, - -

solo puede hacerse efectiva en el patrimonio de esas entidades públicas cuando el funcionario que ha causado el daño, carezca de bienes o lo que tenga sean insuficientes para satisfacer el importe de la reparación.

La responsabilidad de los servidores públicos (funcionarios y empleados públicos), es de dos especies: La que contraen frente al poder estatal por los delitos y faltas cometidas que configuren una inadecuada prestación del servicio público que el poder estatal les han encomendado. En este primer aspecto, la responsabilidad según la naturaleza de la violación cometida puede ser política, administrativa o penal, y esta regida por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Un segundo aspecto se presenta cuando en el ejercicio de sus funciones y actuando como órgano del poder estatal, el servidor público causa daños a terceros de manera dolosa. El daño es consecuencia del ejercicio de representación orgánica, por lo que es la persona moral la que finalmente responde así sea en manera subsidiaria, frente a la víctima del daño.

Para que el servidor público comprometa su responsabilidad civil se requiere que haya incurrido en culpa o dolo al ejercer sus funciones y que como consecuencia de ello, se haya producido el daño.

Es la víctima del daño, quien debe probar que el servidor público incurrió en dolo, negligencia, impericia, descuido, omisión o falta de previsión o de cuidado en el desempeño de su cargo y que de esa culpa se ha originado el daño cuya reparación se demanda.

La responsabilidad a que se refiere el artículo en comentario, deriva de una conducta dolosa del agente del poder público, causante directo del daño, de allí que sea él quien debe responder directamente de la reparación; pero puesto que ha actuado como representante del poder estatal, también debe responder subsidiariamente la persona moral del daño que ha causado el órgano. - Dado los términos claros del artículo en comento, la acción de reparación debe ser ejercida a la -

vez contra el funcionario o empleado y contra la persona moral que responde subsidiariamente.

Este artículo, tiene íntima relación con el 1918 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

Artículo 1918.- "Las personas morales, son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones".

Y en virtud de que la Nación es una persona moral, también es justo que resarza el daño moral ocasionado por el desempeño de sus empleados, recordamos el carácter accesorio del daño moral y en virtud de ello, siempre que se de un daño si también se rompe con un patrimonio moral, se tendrá que hacer su reparación.

Artículo 1928.- "El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado".

La obligación de reparar el daño, que recae en el patrón o dueño de un establecimiento mercantil, hotelero u hospedero cuando el daño es causado por sus dependientes, sirvientes, obreros o empleados, es directa frente a la víctima, pero no puede quedar exento de sufrir la consecuencia de su culpa el autor material del mismo, quien está obligado conforme a este precepto a reembolsar al patrón de las sumas que haya tenido que pagar a quien sufrió el daño.

La responsabilidad del propietario del establecimiento aparece aquí establecida en protección de la víctima, quien cuenta con mejor garantía de pago si el obligado a reparar es el propietario del establecimiento y además es el causante del daño.

La responsabilidad civil, proviene del deber de elegir prudentemente a nuestros empleados, subalternos y representantes, deber que resulta incumplido cuando seleccionamos a una persona irresponsable torpe o imprudente, la necesidad de indemnizar el daño ajeno causado por nuestros empleados, se finca en la culpa en que incurrimos, que los romanos califican como "culpa in eligendo" Por ello, quedaremos eximidos de indemnizar si no se nos puede atribuir ninguna culpa o negligencia. En caso de haber resarcido, podremos repetir contra el causante directo del daño, por la reparación efectuada, mediante la aplicación del artículo en estudio.

LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL
DAÑO MORAL.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el principio de la humanidad, el sentimiento, honor, prestigio, amor a la persona, los ha tenido siempre el ser humano y debido a ello, los juristas de la antigüedad se preguntaban si el daño causado a las cualidades de la persona misma eran susceptibles de resarcirse legalmente.

SEGUNDA.- El antecedente más remoto de lo que ahora conocemos como daño moral, fue la "Injuria", - en el Derecho Romano.

TERCERA.- La injuria entendida en sentido específico, era una lesión física, infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significará un ultraje u ofensa.

CUARTA.- En el Derecho Romano, respecto de la injuria existían dos acciones de tipo privado y que eran la Ley Cornelia y la Estimatoria del edicto del pretor.

QUINTA.- La acción de Injuria (acto Injuriarum), tenía como misión proteger la personalidad del - hombre, contra ataques intencionales y anti-jurídicos. Estos ataques podían afectar indirectamente a la persona lesionando u ofendiendo su honor, menoscabando su libertad o tocando su cuerpo.

SEXTA.- En el Derecho Alemán, los daños morales se encuentran sujetos al deber de reparación bajo los mismos requisitos y condiciones que los daños patrimoniales, por lo que se considera uno de - los más adelantados en nuestra materia.

SEPTIMA.- En el Derecho Francés, no obstante que el Código Napoleónico, fue la legislación más importante del siglo XIX, que sirvió de modelo a las legislaciones de casi todo el mundo, no reglamentó el daño moral o daño no patrimonial, lo que priva hasta nuestros días.

OCYAVA.- En la Legislación Mexicana, siguiendo a la legislación Francesa, el Código Civil de 1870- y 1884, no reglamentaron el daño moral o extrapatrimonial.

PRIMERA.- El Código Civil vigente de 1928, en materia de daño moral, puede dividirse en dos épocas; la primera antes de la reforma del 28 de diciembre de 1962, al artículo 1916, y la segunda a partir de dicha reforma.

SEGUNDA.- La importancia que se desprende de la primera época del artículo 1916, consiste en que -- por primera vez se admite la reparación del daño moral en nuestro Código Civil.

TERCERA PRIMERA.- El actual artículo 1916 del Código Civil Vigente, define al daño moral en la siguiente forma: "...por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de sí misma tienen los demás...".

SEGUNDA SEGUNDA.- Cuando se viola una relación jurídica, llámese contrato o convenio o cuando se lesiona un derecho patrimonial, nace la obligación de reparar el daño y esto es la Responsabilidad Civil.

TERCERA TERCERA.- La fuente de la obligación de reparar el daño moral, puede ser contractual, extra contractual, responsabilidad civil y los hechos ilícitos.

CUARTA CUARTA.- La reparación del daño moral es accesoria, pues requiere primordialmente que exista un daño que produzca responsabilidad civil.

QUINTA CUARTA.- La manera en que se puede indemnizar la responsabilidad civil puede ser en naturaleza, cuando se dejan las cosas en el estado inicial en que se encontraban antes de que fueran dañadas, y por equivalente, es decir cuando no puede ser posible la reparación del daño en naturaleza y se tenga que indemnizar a la víctima con un equivalente a manera de satisfacción de sus derechos o intereses afectados.

ARTICULO SESTA.- El hecho ilícito es una conducta antijurídica culpable y dañosa, la cual impone a su autor, la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil.

ARTICULO SEPTIMA.- La responsabilidad civil, proveniente de un hecho ilícito y como consecuencia de la obligación de reparar el daño se clasifica atendiendo su origen en contractual y extracontractual.

ARTICULO OCTAVA.- En la teoría del riesgo creado, para su exigencia de reparación de un daño extracontractual, no se requiere de modo alguno el elemento "culpa", lo unico que es preciso, es probar que el daño existe, así como también es muy necesario que exista una relación causa-efecto, entre el hecho y el resultado dañoso.

ARTICULO NOVENA.- La teoría de la responsabilidad objetiva, fue adoptada por el Código Civil Ruso y este es el antecedente de nuestro Código Civil y consecuentemente del artículo 1913 del mismo ordenamiento.

ARTICULO DIEZIMA.- De acuerdo a las definiciones de la palabra "moral", la denominación de daño moral, puede ser equivocada, quizá debiéndose utilizar "daño extrepatrimonial" u otra palabra equivalente.

ARTICULO UNDÉCIMA PRIMERA.- El daño moral es tan subjetiva su reparación que esta solo trata de compensar el dolor sufrido, produciéndole a la persona una satisfacción.

ARTICULO UNDÉCIMA SEGUNDA.- Existen diversos tipos de daño moral, siendo los más importantes los que dañan la parte social-pública; los que dañan la parte físico-somática; y los que lesionan la parte afectiva entre otros.

ARTICULO UNDÉCIMA TERCERA.- El concepto de Nación y de Estado, a pesar de ser diferentes, ya que el segundo emana del primero, nuestro derecho y en especial el Código Civil, lo maneja semejante e indistintamente.

VEGISEDA CUARTA.- Las personas morales, pueden ser sujetos pasivos del daño moral, de acuerdo al artículo 25 del Código Civil y de la relación jurídica que nace de un daño.

VEGISEDA QUINTA.- La Nación, es una persona moral, para nuestro derecho, según lo establece el artículo 25 del Código Civil en su primera fracción.

VEGISEDA SEXTA.- Consecuencia de lo anterior la Nación puede ser sujeto pasivo del daño moral y en caso contrario se iría en contra de los principios de discreción, puesto que no existe impedimento legal alguno en nuestros ordenamientos.

VEGISEDA SEPTIMA.- La obligación de reparar el daño la tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y sus empleados de acuerdo a las reglas existentes en nuestro derecho.

VEGISEDA OCTAVA.- En caso de que los servidores públicos del Estado no tengan bienes para reparar los daños y perjuicios ocasionados en sus funciones, el Estado responderá por ellos de manera solidaria cuando sean actos ilícitos dolosos y subsidiaria en otros casos.

VEGISEDA NOVENA.- De conformidad con nuestro Código Civil, el Estado puede repetir hacia sus servidores públicos cuando este pague los daños ocasionados por ellos.

LA NACION COMO SUJETO PASIVO DEL

DAÑO MORAL

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BENES EDUARDO.- "La Responsabilidad Civil".- Editorial Porrúa.- México, 1976.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL.- "Obligaciones Civiles".- Colección Textos Jurídicos Universitarios" Editorial Harla.- México, 1984.
- 3.- BONNECASE JULIEN.- "Elementos de Derecho Civil".- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1966.
- 4.- BURDEAU GEORGES.- "Derecho Constitucional e Instituciones Politicas".- Traducción de Ramón - Falcón.- Editorial Nacional.- Madrid, 1981.
- 5.- BORJA SORIANO MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones".- Editorial Porrúa.- Mexico, 1986.
- 6.- BREBARIJA ROBERTO H.- "El Daño Moral".- Editorial Orbi.- Buenos Aires, 1967.
- 7.- COLIN ET CAPITAN.- "Cours Elementaire de Droit Civil Francaise", en tierement refondu et mis- a jour Julliet de la Marandire".- Tomo II.- Francia, 1948.
- 8.- DE CUPIS ADRIANO.- "El Daño".- Editorial Bosh.- Barcelona, 1975.
- 9.- DE PINA.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa.- México, 1992.

- 10.- FISCHER HANS A.- "Los Daños Civiles y su Reparación".- Traducido del Alemán por W. Rocas.- Madrid, 1976.
- 11.- GARCIA LOPEZ RAFAEL.- "Responsabilidad Civil por Daño Moral".- Editorial Bosh.- Madrid, 1990.
- 12.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa.- México, -- 1990.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones".- Editorial Porrúa.- México, 1991
- 14.- HANS KELSEN.- "Teoría General del Derecho y del Estado".- Textos Universitarios.- México, 1983
- 15.- LUIGI ARU Y VORESTANO RICARDO.- "Sinopsis de Derecho Romano".- Editorial Publicaciones Españolas.- Madrid, 1964.
- 16.- MANCHADO JOSE.- "Cuestiones Practicas del Derecho Civil Moderno".- Editorial Bosh.- Buenos Aires, 1970.
- 17.- MAZEAUD HENRI Y LEON.- "Tratado de la Responsabilidad Civil".- Tomo I, Volumen I.- Editorial- Jurídica Europa-Americana.- Buenos Aires, 1977.
- 18.- OCHDA OLIVERA SALVADOR.- "La Demanda por Daño Moral".- Editorial Monte Alto.- México 1983.
- 19.- PETIT EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano".- Editorial Nacional S. de R. L.- México, 1989.
- 20.- PLANIOL.- "Traité Élémentaire de Droit Civil de Planiol".- 11e. et 12e.ed., 3vols., 1932.

- 21.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil".- Tomo III.- Teoría General de las obligaciones.- Editorial Porrúa.- Décima Quinta Edición.- México, 1987.
- 22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa.- Quinta Edición.- México, 1980.
- 23.- SANCHEZ CORDERO JORGE.- "Estudios en Homenaje a Manuel Borja Soriano".- Editorial Porrúa.- México, 1969.
- 24.- SANTOS ERIZ JAIME.- "La Responsabilidad Civil".- Editorial Monte Corvo.- Madrid, 1977.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 46a. Edición.- Editorial Porrúa, Leyes y Códigos de México.- México, 1994.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 63a. Edición.- Editorial Porrúa, Leyes y Códigos de México.- México 1994.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 62a. Edición.- Editorial Porrúa, Leyes y Códigos de México.- México 1994.
- 4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Primera Edición.- Procuraduría General de la República.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.- Manuel Iturriaga.- 26 de marzo de 1935.
- 2.- AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.- Manuel López Burgos y Hermanos. 13 de septiembre de 1930.
- 3.- AMPARO DIRECTO 7088/81.- Rigoberto Franco Cedillo.- 26 de agosto de 1982.- Unanidad 4 votos Ponente Jorge Olivera Toro.

- 4.- AMPARO EN REVISION.- Carlos Robles.- 17 de mayo de 1929.
- 5.- DICCIONARIO ENCICLOPEDIICO DE DERECHO USUAL.- Cabanellas Guillermo.- Editorial Heliasta.- Tomo V J-0.- argentina, 1989.
- 6.- DICCIONARIO JURIDICO DE RAFAEL DE PINA.- Editorial Porrúa, Tomo Unico.- México, 1991.
- 7.- NUESTRAS LEYES.- Vol. I.- Editorial Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Camera de Diputados.- México, 1983.